



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**MECANISMOS DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE PENAS
PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN LOS SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD PENAL
ADOLESCENTE**

**Comisiones Interinstitucionales de Supervisión e instituciones análogas en el derecho
inglés**

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

JAVIERA PAZ AÑAZCO DEL PEDREGAL

Profesor Guía: Álvaro Castro Morales

Santiago, Chile

2019

*“Que nadie, nadie, despierte al niño
Déjenlo, que siga soñando felicidad
Destruyendo trapos de lustrar
Alejándose de la maldad.*

*Se ríe el niño dormido
Quizás se sienta gorrión esta vez
Juguetando inquieto en los jardines de un lugar
Que jamás despierto encontrará.”*

“Plegaria para un niño dormido” de Luis Alberto Spinetta

A mi hermana, por regalarme su dulzura y ser la alegría de cada uno de mis días.

A mi mamá, por inspirarme con la fuerza de su compasión y amor inagotables.

A mi papá, por enseñarme a creer en mi inteligencia y dejarme enseñarle a creer.

A Gonzalo, por elegirnos cada día y desbordarnos en la más genuina admiración.

A Qüinny y Cristóbal, por acompañarnos en el cariño cotidiano y en el ímpetu de la lucha que
elegimos.

ÍNDICE

RESUMEN.....	III
INTRODUCCIÓN.....	1
1. Objetivo General	5
2. Objetivos Específicos	5
CAPÍTULO PRIMERO: EL CONTROL DE LAS CONDICIONES CARCELARIAS DE ADOLESCENTES EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 7	
1. Derechos de las personas privadas de libertad	8
1.1. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión	8
1.2. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos	9
2. Derechos de los niños, niñas y adolescentes	11
2.1. Convención sobre los Derechos del Niño	11
3. Derechos de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la justicia	14
3.1. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)	14
3.2. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana)	16
CAPÍTULO SEGUNDO: SISTEMAS COMPARADOS DE CONTROL DE LAS CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES	19
A. CHILE.....	19
1. Legislación en materia de control de la ejecución de penas privativas de libertad de adolescentes	19
1.1. Ley 20.084 y los derechos de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad	19
1.2. Reglamento de la Ley 20.084 y las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión	22
2. Procedimiento de inspección y control de los centros privativos de libertad	26
3. Instrumentos y criterios utilizados para el control	28
3.1. Población y capacidad	29
3.2. Personal y dotación	30
3.3. Infraestructura y equipamiento	31
3.4. Seguridad	31
3.5. Disciplina, reglamento interno y convivencia	32
3.6. Salud	32
3.7. Educación, formación para el trabajo y capacitación	34
3.8. Alimentación	35
3.9. Tratamiento de drogas	35
3.10. Comunicación y visitas	36
4. Informes finales	36

B. INGLATERRA Y GALES	37
1. Legislación en materia de control de la ejecución de penas privativas de libertad de adolescentes	37
1.1. Her Majesty’s Prison Service (HMPS) y la administración de los centros privativos de libertad	37
1.2. Sistema de responsabilidad penal adolescente y privación de libertad en las Young Offender Institutions	38
1.3. Legislación que regula Her Majesty’s Inspectorate of Prisons y sus atribuciones	40
2. Procedimiento de visita	42
3. <i>Expectations</i> como instrumento utilizado para el control	43
3.1. Seguridad	44
3.2. Respeto	47
3.3. Actividades con propósito	50
3.4. Reincorporación al medio libre	51
4. Informes finales	51
CAPÍTULO TERCERO: ANÁLISIS COMPARADO	53
1. Criterios de comparación entre ambos sistemas jurídicos	53
1.1. Principios rectores del derecho internacional de los derechos humanos	53
1.2. Regulación normativa	55
1.3. Procedimiento de visitas	55
1.4. Instrumentos de control	56
1.5. Informes finales	57
2. La “prisión saludable” como modelo ideal de condiciones carcelarias	58
CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65

RESUMEN

En la presente tesis se analizarán comparativamente las instituciones encargadas de supervisar y controlar la ejecución de las penas privativas de libertad en el marco de los sistemas de responsabilidad penal adolescente de los ordenamientos jurídicos chileno e inglés, particularmente las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión reguladas en el Reglamento de la Ley 20.084 y la rama de la Inspectoría de Prisiones británica a cargo de las Young Offender Institutions. Su caracterización y comparación se hará a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, derechos de la infancia y derechos de los jóvenes privados de libertad con el objeto de determinar cuáles son los principios generales en la materia y cuáles son las obligaciones de cada Estado en el ámbito en cuestión. A través de este trabajo se pretende situar al modelo inglés como un referente en la materia e identificar las falencias en que pudieran incurrir las Comisiones a la hora de dar garantía a los derechos humanos de los jóvenes privados de libertad.

INTRODUCCIÓN

Tras la ratificación en 1990 de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas por nuestro país, se han hecho múltiples esfuerzos legislativos por el Estado chileno para cumplir su contenido y por dar plena satisfacción a la Constitución Pública de la República¹. Es por ello por lo que la dictación de la Ley 20.084 en el año 2005 que establece un sistema de responsabilidad penal especial para infractores de ley adolescentes, aunque parezca tardío, implica un hito en la historia de Chile respecto del cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos en materia de derechos de la infancia y en la especialización del sistema penal y procesal penal.

El sistema de responsabilidad penal adolescente contempla penas privativas de libertad que, así como en el sistema penal de adultos, son las más graves. Dado que este sistema especial tiene como principales principios rectores el interés superior del adolescente² y su plena integración social³, la privación de libertad es aplicada de forma sumamente excepcional⁴: de los 16.015 adolescentes que fueron atendidos en la red del Servicio Nacional de Menores (en adelante “SENAME”) en 2017 por razones de justicia juvenil (tanto por sanciones como por medidas cautelares), apenas un 6,6% lo fue por haber sido sancionado con privación de libertad en régimen cerrado (Servicio Nacional de Menores, 2017). Es por este carácter excepcional de la privación de libertad en este contexto que se considera sumamente relevante la existencia de un sistema de control riguroso y que permita garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado en la materia, tanto en referencia a los objetivos que se persiguen al aplicar esta clase de sanción como a las condiciones concretas de su cumplimiento y la protección de los derechos fundamentales, sobre todo en atención a la vulnerabilidad propia de quienes están sujetos a este sistema y a lo gravoso de esta clase de condena.

Desafortunadamente, los esfuerzos en este respecto son sumamente limitados. Cabe tener presente que el ordenamiento jurídico chileno no posee una Ley de Ejecución de Sanciones penales propiamente tal, siendo regulada esta materia de forma disgregada y escueta en distintos cuerpos normativos como son la Ley Orgánica de Gendarmería o el Reglamento de Establecimientos

¹ Mensaje Presidencial N°68-347 con el que inicia un proyecto de ley que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

² Art. 2° de la Ley 20.084: [...] se deberá tener en consideración el respeto por el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.”

³ Art. 20 de la Ley 20.084: “Finalidad de las sanciones y otras consecuencias. Las sanciones y consecuencias que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una **intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social** [...].” (énfasis agregado)

⁴ Art. 26 de la Ley 20.084

Penitenciarios. Esto ha llevado a que en general tanto la percepción como la constatación empírica de la experiencia de quienes se ven sometidos al sistema penitenciario chileno demuestren la necesidad de una institucionalidad que asegure un resguardo completo y efectivo de los derechos fundamentales de los reclusos (Valenzuela, 2005).

En este sentido, la dictación del Reglamento de la Ley 20.084 en 2007 constituye un avance sumamente destacable. Este cuerpo normativo tiene por finalidad justamente regular la ejecución y cumplimiento de las medidas y sanciones contenidas en la Ley 20.084⁵, particularmente a través de la instauración de las denominadas Comisiones Interinstitucionales de Supervisión de Centros Privativos de Libertad (en adelante “CISC” o “Comisiones”) que tienen a su cargo la revisión periódica de los recintos en que se cumplen penas privativas de libertad por adolescentes. Si bien esta institución no es la única dispuesta por el sistema de responsabilidad penal adolescente para el control de la ejecución de las sanciones en tanto el juez de garantía del lugar en que se está cumpliendo la condena tiene competencia para conocer de los conflictos de derecho que se produzcan durante la misma⁶ (control jurisdiccional), sí es la más relevante en la medida en que está regulada expresamente⁷ y de forma armónica con los derechos de los adolescentes y las condiciones óptimas de los recintos penitenciarios que se encuentran estipulados en la misma norma (control no jurisdiccional). Esto permite dar cumplimiento a la necesidad que existe de dar satisfacción al principio de legalidad de la pena, “lo que se requiere no solamente al momento de la conminación y la adjudicación, sino también al momento de la ejecución [...] en tanto toda pena constituye una afectación grave de derechos fundamentales mediante el ejercicio de la coacción estatal” (Briceño, 2008, pág. 182). Como ya hemos señalado, en el sistema penal de adultos persiste la infracción a este principio, lo que realza la importancia de esta Ley y su Reglamento.

Sin embargo, se ha establecido por la doctrina que este esfuerzo es insuficiente. El profesor Briceño ha planteado que “el Reglamento no establece mayor regulación en cuanto a la forma de funcionamiento de las CISC, lo que deja vacíos regulativos (p. ej., la forma en que deben realizarse las visitas, tomarse los acuerdos al interior de las CISC, plazo y forma para evacuar informes, etc.)” (2008, pág. 185), por lo que podemos suponer que las inspecciones que se realicen no siempre son consistentes entre sí pues el protocolo que deben seguir no está estipulado en la ley sino de forma supletoria a través de un Instructivo de Trabajo sobre la materia que el Ministerio de Justicia debiese distribuir. Un segundo problema al respecto dice relación con la naturaleza de los informes evacuados tras las visitas. Estos

⁵ Art. 1° Reglamento de la Ley 20.084

⁶ Art. 50 de la Ley 20.084

⁷ Arts. 90, 91 y 159 Reglamento de la Ley 20.084

informes despachados por las CISC al Ministerio de Justicia dentro del mes posterior a la visita son calificados como meras recomendaciones, por lo que desafortunadamente no tienen un carácter vinculante o de obligatoriedad respecto de las medidas que deberían tomarse para solucionar los problemas de los que se deje constancia a través del control. En otras palabras, nada asegura que tras las visitas efectuadas por las CISC se vayan a solucionar las vulneraciones que se hayan observado.

La entidad de este problema es sustantiva. Así lo demuestra el Informe Anual 2017 sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante “INDH”) que en su capítulo cuarto da cuenta de la situación en que viven las personas bajo custodia del Estado, entre los que se encuentran los adolescentes que viven en los Centros de Internación Provisoria (CIP) y Centros de Régimen Cerrado (CRC) administrados por SENAME y con intervención de Gendarmería de Chile. En este informe se deja constancia de que en estos centros se encuentran ampliamente normalizados el maltrato, las sanciones crueles, la humillación y el abuso de poder por parte de los funcionarios a cargo, lo que contraviene ampliamente el principio del interés superior del niño plasmado tanto en la Convención de los Derechos del Niño como en la Ley 20.084. Esto deriva no sólo en la vulneración de derechos sino que también en un desvío grave desde los propios fines resocializadores y educativos de este sistema penal especial. En este mismo sentido se ha pronunciado el Subcomité de Prevención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, manifestando su preocupación por las alegaciones de allanamientos violentos como forma de castigo colectivo, con la aquiescencia de los funcionarios del SENAME (Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2017).

A partir de lo anterior y de lo que ha venido sosteniendo la doctrina y el INDH es que podemos sostener preliminarmente que la labor de las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión de Centros Privativos de Libertad es insuficiente para dar satisfacción a los requerimientos del derecho nacional e internacional de los derechos humanos en materia de derechos de la infancia y de garantías ante la privación de libertad, tanto en lo que respecta a la forma en que llevan a cabo sus funciones como al ámbito de su regulación.

Es por esta razón que a través de la presente investigación se busca, en primer lugar, exponer la regulación internacional referida a los derechos de los menores privados de libertad y a las condiciones en que deben cumplirse estas sanciones. Esto permitirá determinar las obligaciones a las que está sujeto el Estado de Chile, además de los principios y estándares rectores en esta materia.

Luego, para vislumbrar con mayor claridad la insuficiencia de este mecanismo de control, se analizarán dichas Comisiones con el objeto de determinar los estándares conforme a los que realizan su

labor, las características del procedimiento según el cual se realizan las inspecciones, los criterios contra los que se contrastan las condiciones observadas en los centros privativos de libertad y el resultado y propósito de sus funciones (emisión de informes, recomendaciones o propuestas, y si son o no vinculantes). Con este análisis se podrá dar cuenta de si las Comisiones cumplen o no su rol de garante de las obligaciones del Estado a la hora de satisfacer el principio de especialidad que fundamenta la instauración de un sistema penal diferenciado para adolescentes y de dar garantía a los derechos fundamentales de los individuos sujetos a éste.

Posteriormente, se mirará el sistema vigente en Inglaterra y Gales, particularmente la institución de Her Majesty's Inspectorate of Prisons (en adelante "HMIP" o "Inspectoría") que tiene a su cargo esta labor, y se analizará conforme a los mismos criterios. Se ha escogido esta institución pues se caracteriza por una notable solidez institucional y una acabada regulación normativa, pues el gobierno de Inglaterra

“confiere gran importancia a que este servicio y su labor sean de gran calidad, pues sólo de esta forma se puede garantizar que el público, el Parlamento y el propio gobierno reciban información objetiva, confiable e independiente [...] sobre las condiciones de las prisiones [...] para de esta forma asegurar la mantención de los estándares de calidad de las inspecciones y que los objetivos de la institución sean logrados con los recursos disponibles” (Briceño, 2008, pág. 188).

En otras palabras, la extensa regulación del HMIP sirve de contrapunto a la escueta normativa que regula las CISC. Una segunda razón por la que se ha escogido este modelo de control es porque en la realización de las inspecciones y en la posterior revisión de los informes se tiene siempre presente como marco evaluativo el concepto de “prisión saludable” desarrollado por la Organización Mundial de la Salud. Esta formulación dogmática propone directrices y lineamientos para aquellas condiciones que son consideradas como óptimas en la privación de libertad a la hora de generar un ambiente que favorezca la resocialización y reeducación de los reclusos.

Se ha optado por realizar un análisis comparativo entre estas instituciones puesto que como resultan análogas con respecto a sus funciones pero a su vez son disímiles en cuanto a la extensión de su regulación normativa y la eficacia con que cumplen sus propósitos, el contraste nos permitirá identificar los principios que rigen las funciones de una u otra y los propósitos que se estima que debe cumplir un organismo a cargo de controlar las condiciones de habitabilidad y cumplimiento de condena en los centros de privación de libertad de adolescentes. Cabe resaltar que el HMIP sólo se hace cargo de la arista relativa a la ejecución de las condenas y no del enjuiciamiento de adolescentes infractores de ley; es en el aspecto relativo a la ejecución que el HMIP ha destacado en comparación a otros sistemas

jurídicos y respecto del cumplimiento de normas internacionales en la materia. Este contraste permitirá resaltar y encausar las falencias existentes en el sistema chileno y exponer los estándares considerados como óptimos para esta clase de instituciones.

1. Objetivo General

Analizar, comparar y contrastar las características de las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión y de las Inspectorías de Prisiones del ordenamiento jurídico chileno e inglés, respectivamente.

2. Objetivos Específicos

- 1) Identificar los estándares reconocidos internacionalmente que deben regir la supervisión e inspección de los centros privativos de libertad de adolescentes.
- 2) Determinar la normativa existente en los ordenamientos jurídicos chileno e inglés que regule el control de las condiciones de ejecución de sanciones privativas de libertad en los sistemas de responsabilidad penal adolescente y compararlas.
- 3) Identificar los instrumentos utilizados por las Comisiones y las Inspectorías para verificar la concurrencia de las condiciones que deben cumplirse al hacerse efectiva la sanción privativa de libertad en los sistemas de responsabilidad penal adolescente.
- 4) Analizar críticamente la forma en que las CISC llevan a cabo su labor y su cumplimiento los estándares a los que están sometidas.

CAPÍTULO PRIMERO: EL CONTROL DE LAS CONDICIONES CARCELARIAS DE ADOLESCENTES
EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El derecho internacional de los derechos humanos (o “DIDH”) se desarrolló durante el siglo XX como una respuesta al fracaso de los sistemas tradicionales de protección de los individuos en el ámbito nacional, lo que condujo a que la comunidad internacional asumiera la tarea de crear un sistema que protegiera a los individuos de los abusos por parte de los Estados (Nash, 2012). Es en razón de esta labor que se consagraron los instrumentos internacionales que se desarrollarán en el presente capítulo, los que tienen como propósito configurar un marco de resguardo a los derechos de dos grupos de individuos particularmente vulnerables a la intervención del Estado: los niños, niñas y adolescentes (o “NNA”) y las personas privadas de libertad.

En primer lugar, debemos atender a los instrumentos aplicables a todas aquellas personas privadas de libertad, sean o no menores de edad, en tanto constituyen un piso mínimo de derechos para todos los individuos sometidos a esta circunstancia sin atender condiciones particulares que los diferencien. Luego, se hará referencia a las normas internacionales específicas para los niños, niñas y adolescentes en general que buscan protegerlos de forma transversal a todas las circunstancias en que se encuentren. Tras exponer estas reglas de aplicación general, se presentarán los instrumentos aplicables específica y exclusivamente a los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la justicia y, particularmente, privados de libertad en su equivalente al régimen cerrado. Como por disposición del Art. 5° inc. 2 de la Constitución Política de la República “es deber de los órganos del Estado respetar y promover [los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana], garantizados por esta Constitución, así como por los **tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes** (énfasis agregado)”, el propósito de este capítulo es señalar someramente aquellos derechos que detentan los menores de edad sometidos a la pena de privación de libertad y aquellas condiciones establecidas como mínimas para su cumplimiento. Luego, se desarrollarán cabalmente aquellas disposiciones referidas a los mecanismos de control del resguardo a estos derechos y a las condiciones mencionadas que se hayan instituido en los instrumentos tratados para poder configurar la posición del DIDH en esta materia. Se destacará sólo aquellas disposiciones coherentes con este propósito.

1. Derechos de las personas privadas de libertad

1.1. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Este conjunto de Principios fue aprobado por la Asamblea General en 1989 con el propósito de reunir en un solo instrumento un conjunto amplio de salvaguardias detalladas y prácticas encaminadas a la protección de todas las personas sujetas a privación de libertad frente a distintos tipos de abuso a los que son particularmente vulnerables dada su sujeción a la supervisión del Estado. Se destaca que estos Principios instan a los gobiernos a adoptar medidas concretas para cumplir y hacer cumplir las disposiciones en ellos contenidas, subrayando la importancia de la supervisión independiente de las condiciones de detención (Amnistía Internacional, 1989).

El Principio N° 1 recoge la esencia del derecho internacional de los derechos humanos, cual es que toda persona posee una dignidad inherente por lo que todo aquel sometido a prisión debe ser tratado humanamente y con el debido respeto a dicha dignidad que precede a su calidad de preso o recluso. El Principio N° 5 refuerza este imperativo al decretar que la aplicación de estos principios no admitirá discriminación salvo cuando se trate de medidas que, con arreglo a la ley, tiendan a proteger la condición especial de ciertos grupos vulnerables como las mujeres, las personas discapacitadas o los niños y los jóvenes. El Principio N° 6 prohíbe expresamente la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes contra aquellos privados de libertad.

Cabe destacar el Principio N° 7 por constituir una instrucción directa a los Estados de prohibir por ley todos los actos contrarios a derechos y deberes enunciados en estos Principios, y a **someterlos a investigaciones imparciales**. Además, **obliga a los funcionarios a denunciar** una violación actual o eventual de los Principios a sus superiores o a un **órgano competente que tenga atribuciones fiscalizadoras o correctivas**. También otorga a las personas que no sean funcionarios el **derecho a denunciar y a comunicar el asunto** a los superiores de los funcionarios involucrados o a otras autoridades u órganos fiscalizadores. Podemos inferir de lo expuesto es insta a los Estados a configurar protocolos e instituciones controladoras de las condiciones carcelarias y de detención. En otras palabras, no sería suficiente con prohibir legalmente la comisión de actos contrarios al DIDH si no existe un organismo que controle que ello no ocurra o que tome medidas cuando ocurra. Además, se les da a los individuos una función de observadores destacable.

El Principio N° 29 explicita la obligación de los Estados de **instaurar órganos fiscalizadores especializados que visiten regularmente los lugares de detención**, “a fin de velar por la estricta

observancia de las leyes y reglamentos pertinentes”. En la misma línea, el Principio N° 33 señala que las personas detenidas o privadas de libertad tendrán **derecho a denunciar mediante un recurso o petición** los tratos crueles, inhumanos o degradantes de que hayan sido objeto ante las autoridades del centro privativo de libertad y, de ser necesario, a las autoridades fiscalizadoras. Este principio subraya también que **ningún recurrente sufrirá perjuicios por interponer un recurso**. Es importante señalar que si se agotan las instancias a nivel nacional, si conllevaran una espera excesiva o si no fueran efectivas, cabe la posibilidad de presentar una petición a un organismo internacional como el Comité contra la Tortura o el Comité de Derechos Humanos, a los que nuestro país se encuentra suscrito (Amnistía Internacional, 1989).

1.2. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Estas Reglas, conocidas como Reglas Nelson Mandela desde la aprobación de su última modificación por la Asamblea General en 2015, tienen por propósito establecer principios y reglas para una buena organización penitenciaria y una adecuada práctica relativa al tratamiento de los reclusos. En sus observaciones preliminares reconocen la diversidad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo y establecen que su objetivo no es configurar un “sistema modelo” sino estimular un esfuerzo constante por la superación de las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación. Es pertinente destacar que según la Observación Preliminar N° 5 estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles, respecto de los cuales sólo se puede aplicar la primera parte correspondiente a Reglas de aplicación general. La exposición se acotará a estas.

Las primeras Reglas de Aplicación General recogen algunos de los caracteres principales del sistema universal de derechos humanos como son el respeto por la dignidad, religión y moralidad de los reclusos y la prohibición de discriminación arbitraria. La Regla N° 8 estipula la separación de los reclusos pertenecientes a categorías diversas. Por ejemplo, los hombres deben separarse de las mujeres y los niños de los adultos. En las siguientes Reglas se señala **qué condiciones debe satisfacer el recinto destinado a la reclusión** en términos de infraestructura y acceso servicios básicos como higiene, alimentación, recreación y salud. Las celdas destinadas al aislamiento nocturno deben ser ocupadas por un solo recluso salvo que exista una situación de sobrepoblación temporal⁸. Los recintos deben satisfacer exigencias mínimas de higiene, alumbrado y calefacción, además de acceso a luz natural y aire fresco⁹. Se destaca la exigencia de que los reclusos tengan un acceso oportuno a instalaciones de baño y ducha, en

⁸ Regla N° 9, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

⁹ Reglas N° 10 y 11, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

condiciones adecuadas de limpieza y con una frecuencia mínima, además de a ropa adecuada al clima, limpia y en buen estado. Los reclusos deben poder cuidar de su higiene tanto por su salud personal como por el cuidado de la autoimagen y el respeto por sí mismos¹⁰.

Las Reglas N° 22 a 26 se refieren a las características que deben tener los servicios médicos al interior del lugar de reclusión. Es destacable la indicación de que cada establecimiento debe contar con **un médico calificado con conocimientos psiquiátricos** que permita diagnosticar, tratar oportunamente o trasladar a establecimientos especializados a quienes lo requieran, en tanto las personas privadas de libertad presentan altas tasas de enfermedades o padecimientos de este tipo. El médico debe informar a la administración cuando estime que la salud física o mental haya sido o pueda ser afectada por la prolongación o la modalidad de la reclusión.

Luego se trata la forma de impartir disciplina y sanciones. Si bien se alienta la asunción de responsabilidades por los reclusos y el autogobierno, en ningún caso podrá ser uno de ellos quien imparta una sanción disciplinaria. Sólo la autoridad del establecimiento podrá ejercer esta facultad, en la forma estipulada por la ley o un reglamento dictado por ella misma u otra autoridad competente¹¹ y únicamente cuando sea estrictamente necesario para mantener la vida en común. Esto busca evitar que se produzcan relaciones de desigualdad y abuso de poder entre los mismos reclusos, junto con entregar certeza y seguridad respecto de cuáles son las sanciones efectivamente aplicables. Además, están estrictamente prohibidas las penas corporales, encierro en celda oscura y toda sanción cruel, inhumana o degradante como sanciones disciplinarias. En cualquier caso, el médico debe visitar constantemente a los reclusos sometidos a penas como aislamiento o reducción de alimentos para e informará a la administración si considera necesario modificar o poner término a la sanción por razones de salud física o mental¹². Las Reglas N° 46 a 54 se refieren al personal penitenciario, las competencias que debe poseer, su grado de especialización y los medios de los que puede o no valerse para ejecutar sus labores (por ejemplo, la prohibición del uso de la fuerza).

Las Reglas N° 35 y 36 se refieren al **derecho a queja de los reclusos**. A su ingreso, se les debe informar de las reglas disciplinarias y de los medios para formular quejas, además de cualquier otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones. Se destaca que los reclusos **podrán presentar sus quejas o peticiones al inspector de prisiones durante su inspección**, con quien podrán hablar de forma privada. No podrá censurarse el fondo de sus peticiones dirigidas a la administración

¹⁰ Reglas N° 12 a 19

¹¹ Reglas N° 27 a 30

¹² Regla N° 32

penitenciaria central, la autoridad judicial o cualquier otra competente. En este mismo sentido, es sumamente importante la Regla N° 55 que estipula que **inspectores calificados y experimentados inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios**, velando por que la administración se efectúe de forma **conforme a las leyes y los reglamentos vigentes**, y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

2. Derechos de los niños, niñas y adolescentes

En la presente sección se desarrollará únicamente la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (en adelante “Convención” o “CDN”) en tanto en su preámbulo se señala que recoge todos aquellos principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como fuentes de derechos humanos no específicas para los niños pero que se les aplica de igual modo. De estos instrumentos de aplicación general se rescata el derecho de la infancia a cuidados y asistencia especiales y una debida protección legal, fundado en la falta de madurez física y mental de los niños. Así, además de caracterizarse a los niños, niñas y adolescentes como merecedores de una protección especial, se les sitúa como sujetos de derecho y participantes activos de la comunidad. Se reconoce además la especial consideración que necesitan aquellos niños que se encuentren en “condiciones excepcionalmente difíciles”¹³, principio que consideramos justifica la particular atención que requieren los menores privados de libertad como doblemente vulnerables.

2.1. Convención sobre los Derechos del Niño

En términos generales,

“los artículos de la Convención, además de establecer los principios básicos que sirven de base a la realización de todos los derechos, exigen la prestación de recursos, aptitudes y contribuciones específicos, necesarios para asegurar al máximo la supervivencia y el desarrollo de la infancia. Los artículos también exigen la creación de mecanismos para proteger a la infancia contra el abandono, la explotación y los malos tratos” (UNICEF, s.f.).

Por disposición del Artículo 3° CDN, todos los Estados Parte se comprometen a garantizar al niño la protección y cuidados que sean necesarios para su bienestar, debiendo asegurarse de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados de su cuidado y protección cumplan con las

¹³ Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño de 1989

normas establecidas por las autoridades competentes que a su vez deben satisfacer una supervisión adecuada del cumplimiento de este instrumento.

En post de dar cumplimiento a este propósito, la CDN instituye sus cuatro principios rectores fundamentales (UNICEF):

1. No discriminación: La CDN aplica a todos los niños sin distinción de raza, religión, capacidades, lugar o familia de origen, idioma, actividad de los padres, género, cultura o nivel de riqueza. Ningún niño debe ser tratado injusta o arbitrariamente bajo ningún pretexto¹⁴.
2. Interés superior del niño: Todas las medidas concernientes a los niños que se tomen por los adultos, ya sea los propios padres o instituciones públicas, privadas, administrativas u órganos legislativos, entre otros, deben tener en vista cómo afectarán a los niños y deben ir en su mejor interés¹⁵. Se destaca este principio de forma particular pues constituye el fundamento esencial de este y de todos aquellos instrumentos referidos a derechos de la infancia.
3. Derecho a la vida, a la supervivencia, al desarrollo y la protección: Los niños tienen derecho a la vida y es deber de los gobiernos asegurar éste y su desarrollo saludable¹⁶.
4. Derecho a la participación: Los niños tienen derecho a que sus opiniones sean tomadas en cuenta por los adultos tomadores de decisiones, lo que no debe confundirse con que la Convención les esté otorgando a los niños autoridad sobre los adultos. Su participación en las decisiones debe ser apropiada a su nivel de madurez¹⁷.

Tras desarrollar estos principios, caracterizar los principales derechos de los que gozan los niños, niñas y adolescentes y las obligaciones de los Estados para su resguardo, se destaca el Artículo 19 como una guía concreta sobre cuáles son las vías que deben seguir los Estados Parte para velar por la protección de los niños y por la prevención de los abusos. Así, se señala que los Estados deben adoptar medidas legislativas y administrativas, entre otras, para proteger a los niños mientras se encuentren bajo la custodia de sus padres, un representante legal o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. De esta disposición nos parece importante la mención a que **quien sea que tenga el deber de cuidado sobre el menor tiene también una posición de garante respecto de él y sus derechos**, situación en la que caben las instituciones penitenciarias y sus deberes de custodia con los menores reclusos. Luego, en la segunda

¹⁴ Artículo 2° CDN

¹⁵ Artículo 3° CDN

¹⁶ Artículo 6° CDN

¹⁷ Artículo 12 CDN

parte del Artículo 19, queda por establecido que además las medidas de protección establecidas deben comprender procedimientos para prevenir, identificar, investigar y tratar, principalmente, los casos de malos tratos al niño.

Aparte de la inferencia que podemos hacer a partir del Artículo 19, el Artículo 37 se refiere explícitamente a los niños privados de libertad:

“Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;*
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;*
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que se merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;*
- d) Todo niño privado de libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción (énfasis agregado).”*

A partir de este Artículo podemos sostener que a la hora de enfrentarnos a la situación excepcional en que debe darse la privación de libertad de niños, niñas y adolescentes, la institución penitenciaria no ve sus funciones reducidas a la mera custodia del cumplimiento de la pena privativa de libertad en términos de implementación de justicia sino que también debe dar garantía a los derechos humanos de los menores allí reclusos. La institución penitenciaria reemplaza a la familia o comunidad del menor y pasa a tomar su posición a la hora de garantizar los derechos humanos de los niños.

En este sentido, “la privación de libertad a causa de una infracción a la ley penal no autoriza a los Estados a restringir otros derechos humanos de los niños. Más aún, al encontrarse los Estados en una

situación de garantías respecto de los niños privados de libertad, deberán adoptar medidas positivas para asegurar que éstos puedan gozar efectivamente de todos sus derechos (Relatoría de los Derechos de la Niñez, 2011)¹⁸”. Si bien formalmente la libertad es el único derecho restringido por esta pena, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que

“la privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal [...] Sin embargo, según la Corte, esta restricción de derechos [...] debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho humano solo es justificable ante el derecho internacional cuando persigue un fin legítimo [...] (como se cita en Relatoría de los Derechos de la Niñez, 2011)”.

3. Derechos de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la justicia

3.1. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)

Estas reglas, adoptadas por la Asamblea General en noviembre de 1985, son el primer instrumento internacional orientado específicamente a la situación de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la justicia y, particularmente, privados de libertad. Si bien son anteriores a la Convención para los Derechos del Niño, ésta recoge sus disposiciones y les otorga carácter de obligatoriedad, principalmente a su sección de Principios Generales.

Las Reglas de Beijing comienzan otorgando ciertas orientaciones fundamentales a los Estados sobre cuáles son sus obligaciones al tratar con menores infractores de ley. Se menciona como principio rector el interés superior del niño con el mismo contenido que en los instrumentos ya tratados. Cabe destacar las Reglas 1.2 y 1.3 en tanto señalan que los Estados deben enfocar su esfuerzo en generar condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad, fomentando un proceso de desarrollo personal lo más exento de delincuencia posible, a fin de promover su bienestar y de reducir la necesidad de intervención por el sistema de justicia. Se insta a adoptar políticas públicas en ese sentido y de favorecer la prevención de la delincuencia y las vías de tratamiento extrajudicial.

Luego, con respecto al alcance de estas Reglas, se señala en la Regla 2.3 que cada jurisdicción nacional procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de

¹⁸ Párrafo N° 437

administración de la justicia de menores. En este sentido, se reconoce como central en materia de justicia de menores la existencia de un sistema legal especializado para estos efectos. Se admite la importancia del **principio de especialidad** como una forma de resguardar los intereses específicos de los menores atendido su grado diferenciado de madurez, desarrollo y necesidades.

Al mismo tiempo, la Regla 5.1 señala cuál es el objetivo de la justicia de menores: “El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delinciente y del delito”. Destacamos esta Regla pues en ella se recoge el **principio de proporcionalidad** en tanto la sanción debe condecirse estrictamente con la gravedad del delito cometido por el menor y sus circunstancias personales, lo que conlleva que no puede ni debe ser sometido a ningún mal ni privación de derechos que excedan dicha medida.

Más adelante, tras referirse a los derechos de los menores al momento de la investigación y el procesamiento, se hace hincapié en la Tercera Parte de las Reglas, particularmente en la Regla 17 sobre Principios Rectores de la Sentencia y la Resolución, al mismo principio de proporcionalidad pero especialmente en el sentido de que **las restricciones a la libertad personal del menor sólo se impondrán tras cuidadoso estudio, se reducirán al mínimo posible y sólo a falta de otra respuesta adecuada en atención a la gravedad del delito**. Esta idea se refuerza en la Regla 19.1 en cuyo Comentario además se destaca que, desde una perspectiva criminológica, la privación de libertad en recintos cerrados implica múltiples influencias negativas sobre el individuo que no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento, sobre todo en atención a que los menores son más vulnerables a las influencias de este tipo agudizándose incluso los efectos perniciosos sobre el desarrollo. En conclusión, deben preferirse los establecimientos abiertos y de tipo correccional o educativo a los cerrados de tipo carcelario¹⁹.

Luego, en la Quinta Parte se desarrolla específicamente cómo debe ser el tratamiento en los establecimientos penitenciarios, admitiéndose que pese a no ser recomendada, la privación de libertad para menores y adolescentes es una medida que se encuentra contemplada en los distintos sistemas jurídicos. Al respecto, se señala en la Regla 26 que el tratamiento debe garantizar un adecuado cuidado y protección, así como una educación y formación habilitante para participar activamente de la sociedad. También se debe prestar especial atención a que los cuidados sean apropiados para las necesidades de su edad, estado de desarrollo e intereses personales. Por ejemplo, las mujeres delincuentes jóvenes merecen especial atención en lo que atañe a sus necesidades, debiendo garantizarse un trato equitativo en

¹⁹ Comentario Regla N° 19.1, Reglas de Beijing

comparación a los delincuentes jóvenes. Como se señala en el Comentario de la Regla 26, esto obedece a la constancia de que las mujeres suelen recibir menos atención que los hombres y a su situación histórica de ser aún más vulnerables a la negligencia.

Finalmente, la Sexta Parte trata lo relativo a Investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas. Destacamos esta sección de las Reglas en lo pertinente a esta investigación en tanto establece en el comentario de su Regla 30 que “la investigación como base de una política racional de justicia de menores se ha reconocido ampliamente que constituye un importante mecanismo para lograr que las medidas prácticas tengan en cuenta la evolución y el mejoramiento continuos del sistema de justicia de menores”. Esto no se refiere solamente a la criminalidad y sus tendencias sino también a la atención que requieren las necesidades de los menores en custodia²⁰, para lo cual se considera fundamental que las investigaciones sean realizadas por personas y órganos independientes a la administración penitenciaria, para lo cual se señala como útil tener en cuenta las opiniones del propio menor y no sólo de aquellos que están en contacto con el sistema²¹.

3.2. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana)

Este instrumento, adoptado por la Asamblea General en 1990, tiene por objeto establecer normas mínimas aceptadas por la ONU para la protección de menores privados de libertad de forma compatible con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad²². Se reiteran los principios recogidos por los instrumentos ya expuestos de usar el encarcelamiento como último recurso, por el tiempo mínimo posible y sólo en casos excepcionales²³, además de prohibirse la discriminación arbitraria en la aplicación de estas reglas²⁴ y establecerse la obligación de que los sistemas de justicia de menores deberán respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental²⁵.

La característica más importante de estas Reglas es que no fueron concebidas como una recopilación de principios generales sino como patrones prácticos de referencia para los Estados, tanto a la hora de establecer cuáles son las modificaciones legislativas necesarias para incorporar estas Reglas

²⁰ Regla 30.2, Reglas de Beijing

²¹ Comentario Regla 30, Reglas de Beijing

²² Regla N° 3, Reglas de La Habana

²³ Regla N° 2, Reglas de La Habana

²⁴ Regla N° 4, Reglas de La Habana

²⁵ Regla N° 1, Reglas de La Habana

al derecho interno como para orientar a los profesionales que participen de la administración de la justicia de menores²⁶.

Además, se establece que no sólo basta con la incorporación de las Reglas sino que **también es necesario que los Estados vigilen su aplicación y establezcan recursos eficaces en caso de su inobservancia**. Esto denota la extensión de las obligaciones de los Estados, que va desde la suscripción a las Reglas hasta la comprobación concreta de su cumplimiento y la reparación en caso de vulneración de derechos o infracción a su contenido. En este mismo sentido se pronuncia la Regla 14, al señalar que “los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante **inspecciones regulares y otras formas de control** llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, **por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención**²⁷”.

Luego, tras desarrollarse en la Sección IV de las Reglas la forma en que deben administrarse los centros de menores y enunciarse las condiciones mínimas que debe satisfacer el medio físico en que se cumplirá la condena (como higiene, servicios sanitarios, intermediaciones y servicios de educación, capacitación y recreación), se explicitan en la Regla 72 las atribuciones de las que deben gozar los inspectores o la autoridad a cargo de la fiscalización de los centros: deben gozar de **plenas garantías de independencia** en el ejercicio de su función y no formar parte de la administración del recinto penitenciario, de modo que puedan por iniciativa propia visitar los centros periódicamente y sin previo aviso, con acceso irrestricto a los empleados, a los menores, a las instalaciones y a los archivos.

Se destaca la Regla 74 en tanto establece el deber de los inspectores de presentar **informes sobre las conclusiones de sus visitas,**

“que incluirán una evaluación de las presentes Reglas y las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, así como **recomendaciones acerca de las medidas que se consideren necesarias para garantizar su observancia**. Todo hecho descubierto por un inspector que parezca indicar que se ha producido una violación de las disposiciones legales relativas a los derechos de los menores o al funcionamiento del centro de detención deberá comunicarse a las autoridades competentes para que lo investigue y exija las responsabilidades correspondientes”.

²⁶ Regla N° 5, Reglas de La Habana

²⁷ Énfasis agregado.

Esto va de la mano con lo mencionado en la sección anterior a propósito de la Regla de Beijing N° 30 sobre la importancia y utilidad de la investigación para la mejora constante del sistema de justicia de menores, en el sentido de que a través de la fiscalización se puede suprimir y mejorar aquellas condiciones vulneradoras de derechos y proteger y reparar a los menores que hayan resultado víctima de éstas. De este modo, también es relevante la consolidación del derecho de los menores privados de libertad a dirigir quejas a la autoridad, sin censura en cuanto al fondo de sus peticiones²⁸.

Finalmente, destacamos las Reglas 85 y 87 que disponen que, así como el personal de los centros debe encontrarse **debidamente capacitado** en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas²⁹, también tienen un rol fundamental en la **vigilancia de los derechos fundamentales de los menores**, tanto en el sentido de que deben respetar y proteger su dignidad, como en cuanto tienen la responsabilidad de comunicar a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación³⁰. Va de suyo la prohibición al personal de no infligir, instigar o tolerar actos de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva cruel, inhumano o degradante³¹.

Todo lo expuesto se orienta hacia el propósito de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos³². Creemos que este último punto cristaliza de forma adecuada el espíritu y el objetivo de la creación de instituciones controladoras de la privación de libertad, como una forma de resguardar la humanidad de los niños, niñas y adolescentes y brindarles la protección que les merece su condición.

²⁸ Regla N° 76, Reglas de La Habana

²⁹ Regla 85, Reglas de La Habana

³⁰ Letra c), Regla 87, Reglas de La Habana

³¹ Letra a), Regla 87, Reglas de La Habana

³² Letra f), Regla 87, Reglas de La Habana

CAPÍTULO SEGUNDO: SISTEMAS COMPARADOS DE CONTROL DE LAS CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES

Tras la entrada en vigencia de las normas internacionales mencionadas en el capítulo precedente, los Estados miembros de la comunidad internacional han procurado incorporar progresivamente sus disposiciones al derecho interno de forma que se pueda dar ejecución práctica a las obligaciones internacionales adquiridas. En el presente capítulo se analizará la legislación chilena en materia de responsabilidad penal adolescente y ejecución de sanciones penales en esa sede para posteriormente dar paso a un análisis de derecho comparado entre ésta y la legislación vigente en Inglaterra y Gales referida a la misma materia. Se destacarán aquellas disposiciones referidas al control de dicha ejecución.

A. CHILE

1. Legislación en materia de control de la ejecución de penas privativas de libertad de adolescentes

1.1. Ley 20.084 y los derechos de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad

En el año 2007 entró en vigencia la Ley 20.084 que crea un sistema de responsabilidad penal especializado para niños, niñas y adolescentes entre las edades de 14 y 18 años. Esta ley tiene como propósito actualizar el sistema penal interno y adecuarlo a las exigencias y tendencias del derecho internacional, pero principalmente se fundamenta en que la legislación vigente a la época de su dictación “en no pocas materias, entra en contradicción con disposiciones de la Constitución y de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y, en algunos casos, directamente vulneran esos cuerpos jurídicos”³³.

Así, la dictación de esta ley no sólo busca satisfacer el principio de especialidad acogido internacionalmente en el sentido de establecer un sistema procesal penal diferenciado, sino que pretende dar garantía a los derechos humanos y fundamentales de los menores sujetos a este sistema. Así lo reafirma el Artículo 2° de la Ley que acoge como central el principio de interés superior del adolescente a observarse en la aplicación de ésta y que engloba todos los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, las leyes, la Convención y demás instrumentos internacionales ratificados por Chile. De

³³ Mensaje del Ejecutivo que inicia el proyecto de la Ley 20.084. Historia de la ley, pág. 6.

este modo se reafirma, además, el carácter obligatorio para nuestro país de los tratados internacionales ya mencionados.

La ley ha establecido en su Artículo 6° un catálogo de penas diferenciado del de los adultos dentro de las que se contempla la privación de libertad en sus formas de régimen cerrado y semicerrado, ambos con programa de reinserción social. Estas penas sólo pueden aplicarse como último recurso, en situaciones excepcionales y atendida estrictamente la gravedad del delito, como señala el Artículo 47. En todo caso las sanciones deben orientarse a la plena integración social del adolescente infractor³⁴ en tanto a través de esta ley se busca “equilibrar legalmente el principio de intervención mínima ante los adolescentes y el de protección de bienes jurídicos a través del criterio de gravedad de las conductas delictivas”³⁵. En otras palabras, el propósito de las sanciones es responsabilizar al adolescente priorizando su carácter resocializador por sobre el sancionatorio.

A este objetivo se remite el Artículo 17 inc. primero, referido específicamente a la privación de libertad en régimen cerrado, que es la que nos compete para efectos de esta investigación. Esta pena es descrita en este artículo como la privación de libertad en un centro especializado para adolescentes y con un régimen que dé plena garantía a la continuidad de los estudios básicos, medios y especializados del menor, incluyendo su reinserción escolar en caso de deserción, y la participación en actividades de carácter socioeducativo, de formación y preparación para la vida laboral y el desarrollo personal. Además, se debe asegurar el tratamiento y rehabilitación del consumo de drogas.

Estos centros especializados para adolescentes están a cargo del Servicio Nacional de Menores de forma directa y exclusiva, no pudiendo ser administrados por ninguna institución ajena a éste. En esto se diferencian de los establecimientos en que se cumple la privación de libertad en régimen semicerrado cuya administración puede estar tanto en manos de SENAME como de los colaboradores acreditados que hayan celebrado convenios con dicha institución³⁶.

Posteriormente, se señalan somera y genéricamente ciertas condiciones básicas con que los centros de privación de libertad deben contar para satisfacer el propósito de reintegrar al adolescente en el medio libre: todas las actividades desarrolladas al interior del centro deben tender a fortalecer el respeto por los derechos de las demás personas y al cumplimiento de la educación formal, además de propenderse la participación en actividades socioeducativas, de formación y de desarrollo personal³⁷.

³⁴ Artículo 20, Ley 20.084

³⁵ Mensaje del Ejecutivo que inicia el proyecto de la Ley 20.084, pág. 12

³⁶ Artículo 43, Ley 20.084

³⁷ Artículo 44, Ley 20.084

Luego, se señala que la autoridad del recinto debe dictar las normas disciplinarias a las que estarán sometidos los adolescentes y que éstas deben ser compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución, en la CDN, en los demás tratados internacionales vigentes en Chile y en las leyes. Cabe destacar la regulación específica sobre el uso de la fuerza, cuyo carácter es excepcional y restrictivo y debe ser utilizada sólo en caso de que se hayan agotado todos los demás medios de control y por el menor tiempo posible. Además, en consonancia con la prohibición internacional de la tortura y demás tratos crueles, inhumanos y degradantes, se prohíbe aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, encierro en celda oscura y penas de aislamiento, así como cualquier otra sanción que pueda arriesgar la salud física o mental del adolescente o sea degradante, cruel o humillante³⁸.

En el Artículo 49 se desarrollan de forma un poco más detallada algunos de los derechos y garantías de los que gozan los adolescentes durante la ejecución de la pena. Los derechos a los que se hace referencia en esta disposición son: (a) el derecho a ser tratado de una manera que fortalezca el respeto por los derechos y libertades de los demás; (b) a ser informado de sus derechos y deberes con relación a las personas e instituciones que lo tuvieren bajo su responsabilidad; (c) a conocer las normas que regulen el régimen interno de las instituciones y programas a que se encuentre sometido; y (e) a contar con asesoría permanente de un abogado. En coherencia con el propósito de este trabajo, destacamos individualmente la letra (d) del Artículo 49 que señala que el adolescente tendrá derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad competente de acuerdo a la naturaleza de la petición, obtener una respuesta pronta, solicitar la revisión de su sanción y **denunciar la amenaza o violación de alguno de sus derechos ante el juez**. De esta forma se consagra el derecho a petición de los adolescentes en caso de vulneración de sus garantías fundamentales. Sin embargo, esta disposición se refiere al control jurisdiccional de la ejecución de las sentencias, cuya competencia corresponde al juez de garantía del lugar donde aquélla deba cumplirse³⁹.

En este sentido y a partir de lo expuesto hasta ahora, podemos destacar el hecho de que esta ley no se encarga de regular de forma explícita y acabada el control de la ejecución de la privación de libertad, salvo esta mínima atribución de competencia al juez de garantía. La ley configura el sistema penal especial pero delega la organización y funcionamiento de los recintos de cumplimiento de condenas a la regulación reglamentaria, lo que incluye las labores de fiscalización y supervisión de este.

³⁸ Artículo 45, Ley 20.084

³⁹ Artículo 50, Ley 20.084

1.2. Reglamento de la Ley 20.084 y las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión

Este Reglamento entró en vigor en el año 2007 para dar cumplimiento a la delegación normativa hecha por el Artículo 43 de la Ley 20.084 y tiene por finalidad regular la ejecución y cumplimiento de las medidas y sanciones contenidas en aquélla⁴⁰. Al igual que la Ley y con el objetivo de cumplir con los tratados internacionales ratificados por Chile, el Reglamento recoge en su Artículo 2° el principio de interés superior del adolescente como central en su aplicación, debiendo las autoridades encargadas de dar ejecución a las sanciones tener plena consideración de los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, las leyes, la CDN y demás instrumentos internacionales vigentes.

Si bien este principio representa de modo bastante omnicompreensivo la gama de derechos de los cuales son titulares los adolescentes en general, como ya hemos caracterizado más arriba, el Reglamento hace un esfuerzo por exponer de forma detallada los derechos individuales de los que gozan los adolescentes sometidos al sistema penal. El Artículo 3° es una reiteración del Artículo 49 de la Ley en el que se detallan los derechos en la ejecución de sanciones y medidas. Se suma a la enunciación ya mencionada la especificación de ciertos derechos de los que gozan particularmente los adolescentes sometidos a una medida privativa de libertad: (i) el derecho a visitas semanales personales; (ii) el derecho a la integridad e intimidad personal; (iii) el derecho al acceso a servicios educativos; y (iv) el derecho a la privacidad y regularidad en sus comunicaciones, en especial con sus abogados. En el Artículo 4° se proscrib estrictamente la discriminación arbitraria y la sumisión a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra y obra.

Cabe destacar el Artículo 6° en tanto abunda en el derecho de petición contenido en el Artículo 3° letra (d) al señalar como receptor de las peticiones y reclamaciones relacionadas con la afectación de los derechos del menor a cualquier funcionario del centro en que éste se encuentre recluido. Además, se señala como deber de dichos funcionarios la **formalización inmediata y sin demoras injustificadas** de la solicitud ante la autoridad, quien debe además **dar pronta respuesta** al interesado. Se destaca además el Artículo 7° referido al maltrato, del que se infiere que no basta con que los funcionarios sean receptores pasivos de las reclamaciones sino que **se encuentran activamente obligados a informar a la autoridad respectiva, de inmediato y sin dilaciones injustificadas de las situaciones que observaren y que pudieren constituir vulneración de derechos fundamentales o maltrato**. Para efectos de lo señalado en este artículo, el Artículo 8° dispone que el afectado o cualquier persona que tome conocimiento de la

⁴⁰ Artículo 1°, Reglamento de la Ley 20.084

situación de vulneración podrán ponerla en conocimiento de las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público, según corresponda.

En el Artículo 18 se reitera lo señalado por el Artículo 43 de la Ley sobre la atribución exclusiva que tiene el SENAME de la administración de los centros cerrados de privación de libertad. Para llevar a cabo esta función de forma óptima y en consonancia con los objetivos planteados por el Artículo 20 de la Ley, la Dirección Nacional del SENAME debe fijar anualmente las orientaciones técnicas de la intervención y del trabajo de reinserción social, que en todo caso deben ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento⁴¹. Estas instrucciones están dirigidas hacia la gestión técnica y financiera de los centros de privación de libertad y su ejecución será supervisada periódicamente para dar cuenta, por ejemplo, de la calidad de la atención, la intervención desarrollada con los adolescentes y su resultado. Tratándose de centros privativos de libertad, la supervisión comprenderá: (a) visitas trimestrales de los Directores Regionales del SENAME que podrán reunirse privadamente con los adolescentes internos; (b) emisión mensual de informes por el director del centro dirigido hacia la Dirección Regional sobre conflictos críticos; y (c) control mensual de segregación de adolescentes mediante informes, también emitidos por el director del centro y dirigidos a la Dirección Regional.

Además del control técnico y financiero, la vigilancia ejercida por los funcionarios y el derecho a petición que permite a los propios menores dar cuenta de las vulneraciones de derechos de que sean víctimas, el Reglamento contempla también la existencia de un control de carácter jurisdiccional sobre los conflictos de derecho que se susciten, ejercido por el juez de garantía en los términos del Artículo 50 de la Ley. Sin embargo, no se abunda en la forma en que será ejercida esta atribución.

Ya aproximándonos a lo central del presente apartado, cabe destacar que el Reglamento dispone en su Título Quinto de regulaciones específicas para los centros privativos de libertad. En el Artículo 49 se desglosan los derechos específicos de los que gozan los menores internos en este tipo de centros: (a) recibir visitas al menos una vez a la semana; (b) mantener una comunicación directa con su familia, pareja y amigos; (c) permanecer en recintos separados completamente de los adultos; (d) recibir atención de salud y acceder a servicios educativos y de capacitación laboral; (e) permanecer en el centro donde se cumple la sanción salvo requerirse fundadamente su traslado; (f) solicitar la revisión de la sanción; y (g) acceder a medios de información. En los artículos siguientes se exponen derechos como el derecho a un descanso nocturno mínimo de ocho horas diarias en condiciones dignas, derecho a contar con facilidades para cumplir con su educación obligatoria, derecho a vestir con las propias prendas o a ser suministrado de vestuario si se requiere, derecho a poseer objetos personales o de valor afectivo, derecho

⁴¹ Artículo 19, Reglamento de la Ley 20.084

a practicar actividades recreativas facilitadas por la autoridad, derecho a ejercer libremente el propio culto, principalmente.

Posteriormente, se describen en el párrafo tercero las características de infraestructura y seguridad con que deben cumplir los centros. Debe disponerse de un catastro que contenga información relativa a la capacidad, número de dormitorios, cantidad máxima de adolescentes que pueden albergarse de acuerdo a factores como la dignidad, intimidad, seguridad, higiene y capacidad de instalaciones de los servicios básicos, entre otros⁴². Se debe contar con las dependencias necesarias para proveer a los adolescentes de todos los servicios a los que tienen derecho, como salas, patios y áreas para el desarrollo de actividades escolares, formativas, recreativas, prestación de salud, tratamiento de rehabilitación de alcohol y drogas, visitas, atención de los abogados, dormitorios e instalaciones sanitarias⁴³. Todas estas locaciones deben cumplir con ser un espacio seguro y que permita desarrollar la actividad para la cual fue destinado con pleno respeto por la dignidad, intimidad, privacidad y comodidad del adolescente.

A partir de estas características materiales con que deben cumplir los centros y los derechos expuestos de los que gozan los adolescentes privados de libertad es que surge la necesidad de instaurar un organismo encargado exclusivamente de controlar su cumplimiento. Este organismo es creado por el párrafo séptimo del Reglamento y corresponde a las denominadas Comisiones Interinstitucionales de Supervisión, cuyo análisis es central para este trabajo en desarrollo. Estas Comisiones tienen la función de controlar la ejecución de las sanciones contenidas en la Ley 20.084 de forma complementaria y como un refuerzo al control jurisdiccional efectuado por el juez de garantía.

La instauración de este mecanismo de control entra en plena consonancia con el derecho internacional de los derechos humanos y constituye un hito en la incorporación de éste al derecho interno. En este sentido, el profesor Briceño señala que

“con la creación de las CISC no sólo se cumple con profundizar la supervisión técnica en la ejecución de sanciones, sino que además, y sin perjuicio de ello, se da concreción al menos a dos directrices fundamentales de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad” (2008, pág. 183).

Las disposiciones a las que se refiere el autor son, primero, la Regla 7 que señala que los Estados, además de tener el deber de incorporar las Reglas de La Habana a su legislación interna, deben **vigilar la aplicación de las mismas**; luego, la Regla 14 que establece que así como se debe garantizar la

⁴² Artículo 71, Reglamento Ley 20.084

⁴³ Artículos 72 y 73, Reglamento Ley 20.084

legalidad de la ejecución de las medidas de detención, **los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares** y otras formas de control llevadas a cabo **por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.**

El Artículo 91 señala cuáles son las funciones de las CISC, entre las que se cuentan:

- a) Visitar los centros de cada región, al menos dos veces al año, a fin de **asesorar en el debido respeto de los derechos de los adolescentes y de sus condiciones de vida al interior de los mismos;**
- b) **Solicitar informes** de las autoridades públicas pertinentes;
- c) **Realizar recomendaciones** a las autoridades e instituciones públicas y privadas correspondientes; y
- d) **Enviar su informe al Ministerio de Justicia,** formulando las propuestas que le parezcan necesarias para el mejoramiento de las condiciones de vida de los adolescentes en los referidos centros.

Existirá una CISC en cada región y estarán conformadas por:

- a) El Secretario Regional Ministerial (SEREMI) de Justicia, como coordinador de la instancia.
- b) Un representante de los colaboradores acreditados que trabajen en el área de infractores de ley.
- c) Un representante de instituciones de la sociedad civil que trabajen en infancia o juventud.
- d) Un representante del mundo académico.
- e) Un representante de la Defensoría Penal Pública.
- f) Un representante del Poder Judicial.
- g) Un representante del Ministerio Público.
- h) Un representante de UNICEF.

Las personas señaladas en las letras b), c) y d) se elegirán por el SEREMI de forma discrecional, sin requerir el consentimiento de los demás participantes de la instancia. Las personas representantes de las demás instituciones serán elegidas por ellas mismas y participarán por invitación cursada obligatoriamente por el SEREMI⁴⁴.

⁴⁴ Artículo 90, Reglamento Ley 20.084

Por disposición del párrafo séptimo en comento y del Artículo 159 del Reglamento, las CISC tienen como función central visitar los establecimientos en donde adolescentes o adultos condenados como adolescentes se encuentren cumpliendo una sanción privativa de libertad (Briceño, 2008, pág. 185). Estos establecimientos son las secciones juveniles de Gendarmería de Chile, a las que serán trasladados los individuos que hayan sido condenados por la Ley 20.084 pero que ya hayan cumplido la mayoría de edad⁴⁵, y los centros del SENAME de régimen cerrado.

Cabe mencionar lo señalado por el profesor Briceño respecto de la distinción entre el control jurisdiccional efectuado por el juez de garantía y el control no jurisdiccional encomendado a las CISC. El primero tiene a su cargo el control de la legalidad de la ejecución, en el sentido de verificar que se estén protegiendo los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad. Su función viene a concretizar lo indicado en la primera parte de la Regla 14 de La Habana. Por su parte, las CISC son llamadas a cumplir la labor de garantizar los objetivos de integración social contemplados en los artículos en la Ley 20.084 (2008, pág. 184), como son la reinserción social, la educación y formación socioeducativa, la capacitación laboral, el desarrollo personal, y la reintegración del adolescente al medio libre⁴⁶.

2. Procedimiento de inspección y control de los centros privativos de libertad

Esta y la siguiente sección se basarán principalmente en el trabajo desarrollado por el profesor Ricardo Garrido Álvarez para la serie de reflexiones sobre infancia y adolescencia de UNICEF, titulado “El sistema de supervisión de centros de adolescentes privados de libertad por infracciones a la ley penal”. El autor describe meticulosamente la labor de las CISC por lo que en lo que sigue se desarrollará, de forma sintética y con énfasis en lo pertinente para este capítulo, cuál es el procedimiento conforme al cual se realizan las visitas e inspecciones y cuáles son los criterios e instrumentos utilizados por las Comisiones en el control.

Como hemos esbozado anteriormente y como lo ha planteado el profesor Garrido, la instauración de las CISC como mecanismo de control es sumamente novedosa en comparación con los métodos tradicionales de supervisión, como las visitas de jueces o del fiscal judicial de la respectiva Corte de Apelaciones. La principal característica que la distingue dice relación con el ámbito en el que viene a ejercer el control: el sistema penal especial de adolescentes y particularmente las medidas privativas de libertad que éste contempla no están orientadas solamente a la aplicación de una sanción en términos

⁴⁵ Artículo 152, Reglamento Ley 20.084

⁴⁶ Artículos 15-17, 20 y 44 de la Ley 20.084, como se cita por Briceño, p. 184.

punitivos y como una consecuencia jurídico-penal sino que, atendidas las características propias de los adolescentes, también consiste en una intervención socioeducativa compleja (2018).

En consecuencia, para poder cumplir con los objetivos de responsabilización, resocialización y reeducación se requiere de un alto grado de coordinación entre instituciones de diversa índole, como son aquellas que participan de las Comisiones. La integración de profesionales con un alto nivel de conocimiento del sistema y un fuerte grado de compromiso con el mismo permite que los resultados finales sean coherentes con los objetivos de la intervención estatal considerada como un todo. Además de esta característica, es sumamente relevante el rol de las Comisiones como complemento a los sistemas de supervisión tradicional ya mencionados pues, como señala Duce, aquéllas no vienen a reemplazarlos sino a reforzar el control, satisfaciendo de paso el reforzamiento de las garantías, tal como lo exige el Comité de los Derechos del Niño en materia de justicia juvenil (como se cita en Garrido, 2018).

Si bien está asentado en el presente trabajo que el objetivo general de las CISC es controlar que las condiciones mínimas con que cuentan los centros privativos de libertad de adolescentes sean compatibles con sus derechos humanos y acorde a los fines socioeducativos y de reintegración de la pena, es necesario acotar esta labor. El Artículo 91 del Reglamento de la Ley 20.084 que ha sido desarrollado en la sección precedente establece cuáles son las funciones de las CISC o las diversas formas en las que viene a ejercer el control. La más importante de ellas consiste en las visitas presenciales a los centros cerrados, materia de este acápite.

La letra a) del Artículo 91 en comento señala que serán funciones de la comisión visitar los centros de cada región a lo menos dos veces al año, a fin de asesorar el debido respeto de los derechos de los adolescentes y de sus condiciones de vida al interior de estos. Si bien esta norma nos comunica ciertas características importantes de las Comisiones (como su carácter regional) y de las visitas (como su semestralidad), no desarrolla exhaustivamente un procedimiento para efectuarlas. Han sido las propias CISC las que han debido orientarlo en la práctica al ser quienes gozan de la capacidad técnica adecuada.

El procedimiento de las visitas se inicia por la **convocatoria** del SEREMI de Justicia quien, como ya hemos señalado, es el coordinador de la instancia y está obligado a efectuarlas semestralmente. Tanto la fecha de su realización y su duración como la designación de la Comisión quedan asentadas en esta convocatoria, la cual es supervisada por el Departamento de Reinserción Social del Ministerio de Justicia. Luego, el director del centro a visitar debe elaborar un **informe previo** dirigido a la Comisión que se conformare con información respecto a las condiciones del centro. Este informe será una guía para la observación y puede servir para identificar ciertos aspectos conflictivos más fácilmente. También debe contener observaciones respecto de la visita anterior y sugerencias o recomendaciones para la

evaluación por la Comisión. Una vez que se conforma la CISC y se establecen ciertos lineamientos metodológicos y distribución de tareas entre sus miembros, se procede con la visita.

Durante la visita, la CISC se constituye en el centro para observar las condiciones de habitabilidad y cada una de las instalaciones, y para entrevistarse directamente tanto con el personal como con los adolescentes. Para ello, se tendrán presentes un conjunto de **criterios de supervisión** a partir de los cuales se van a valorar dichas condiciones y juzgarlas en función de si satisfacen o no los estándares establecidos por el sistema penal, de forma que la Comisión pueda cumplir con su objetivo de “imponerse, observar, registrar y evaluar, en definitiva, las condiciones concretas en las que se encuentran los adolescentes privados de libertad” (Garrido, 2018).

3. Instrumentos y criterios utilizados para el control

Para poder cumplir con sus propósitos, tanto las CISC como el HMIP han instaurado el uso de ciertos instrumentos que les permitan llevar a cabo las inspecciones de los centros de una manera estandarizada. Estos instrumentos consisten en una pauta a seguir por las comisiones evaluadoras en cada visita con el objetivo de asegurar la consistencia entre ellas y que se evalúen los recintos penitenciarios conforme a los mismos criterios. Fueron concebidos como una forma de darle una bajada práctica y concreta a los principios y directrices del derecho internacional de los derechos humanos, que si bien son recogidos por la ley nacional, ésta configura un sistema de aplicación general que por sí solo no permite dar solución a los conflictos que afecten a los individuos. En otras palabras, las modificaciones a la ley permiten introducir el sistema de derechos humanos a nuestro derecho interno pero se requiere de otra clase de mecanismos para que se haga presente en los contextos cotidianos.

Además, la evaluación sistemática de un mismo conjunto de estándares permite reconocer ciertas tendencias respecto de la calidad de vida de los jóvenes privados de libertad a lo largo del tiempo. Así se puede verificar si se está dando debida garantía a sus derechos y si sus condiciones mejoran o no de una inspección a la siguiente. Esta viene a ser la justificación última del control: no basta con la mera constancia de las situaciones que afectan la calidad de vida de los adolescentes sino que en base a ella deben plantearse medidas de solución.

En este sentido, se analizará en la presente sección el instrumento utilizado por las CISC para practicar la supervisión de los centros cerrados de privación de libertad de adolescentes, con el propósito de extraer y agrupar los criterios conforme a los cuales se evalúa tanto si un centro cumple o no con las condiciones que cada país considera como ideales como si son conformes con el derecho internacional

de los derechos humanos. El mismo ejercicio se realizará más adelante respecto del instrumento aplicado por el HMIP.

Tras constituirse la comisión, se realiza una asignación de tareas que suele hacerse en torno a la distribución de ciertos criterios que cada miembro deberá controlar y que se encuentran señalados en la denominada “acta de visita” construida por la Secretaría Ejecutiva de las CISC, como entidad encargada de la coordinación de las inspecciones a nivel nacional. Los criterios contenidos en esta pauta fueron establecidos de forma acorde a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. En opinión del profesor Garrido (2018), la pauta tiene tres características fundamentales:

- Es **uniforme** y acompaña toda la evaluación, pues la información relativa a los criterios y factores de evaluación es llenada por los propios centros, satisfaciendo así la necesidad de la contar con informes previos. Las CISC las ocupan luego para verificar la información y asignar valoraciones a cada factor y criterio. Finalmente, se remiten como “informe de acta de visita” a la comisión correspondiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que la da a conocer.
- Es **integral** pues da cuenta de todos los aspectos en que un adolescente puede verse afectado por las condiciones del ambiente de privación de libertad.
- Es **operativa** en el sentido de que al estar sostenida en una plataforma computacional, todos los actores de la inspección pueden trabajar sobre ella y acceder a la información. Esto facilita la circulación de los datos entre todos los órganos que intervienen en las distintas etapas del proceso para efectos de control y publicidad. Además, permite sistematizar la información y georreferenciarla.

Ya habiendo caracterizado a grandes rasgos la forma en que operan las Comisiones y el procedimiento de las visitas, nos referiremos en lo que sigue a los criterios y estándares contenidos en el instrumento de las actas de visita. Se desarrollará cada criterio independientemente atendiendo a su importancia y las razones por las que se incluyó en la evaluación, que deben tenerse presentes en todo momento al momento de realizar el control. Como ya mencionamos, en esencia estos factores a evaluar reflejan lo dispuesto por el derecho internacional de los derechos humanos. No se redundará en su contenido pues se hizo a mayor abundamiento en el primer capítulo del presente trabajo.

3.1. Población y capacidad

Esta información es entregada por el centro en el informe previo y dice relación con la cantidad de cupos con los que cuenta, cuántos se encuentran ocupados y disponibles, y cómo se divide la población del recinto entre hombres y mujeres. Además, se debe informar sobre los criterios de segregación

utilizados (como podrían ser el género, orientación sexual o situaciones de discapacidad). Como es información principalmente cuantitativa, lo que hace la CISC en la visita es verificar que la información entregada sea verdadera y coincida con lo que se puede observar.

La importancia de este factor dice relación con una adecuada distribución de los espacios en razón de las personas que los utilizarán de forma que la intervención sea correctamente ejecutada. También se busca evaluar el rango de espacio personal del que gozan los reclusos en el sentido de que la distribución sea apropiada a sus necesidades, pues “muchas veces el hacinamiento, uno de los mayores problemas presentes en la realidad penitenciaria, puede invisibilizarse tras las cifras generales si no se relacionan con los criterios de segregación y distribución de la población” (Garrido, 2018, pág. 28). En otras palabras, la cantidad de metros cuadrados por adolescente es irrelevante si la distribución del espacio no responde a las necesidades reales de los individuos.

3.2. Personal y dotación

A nuestro parecer, este es uno de los criterios más importantes si atendemos a la razón central que justifica la creación de un sistema penal juvenil diferenciado: los niños, niñas y adolescentes, debido a sus características especiales, requieren un tratamiento especial. Es por esta razón que el personal que esté a cargo de supervisar y ejecutar la medida sancionatoria debe estar debidamente capacitado para atender a estas necesidades especiales y para asegurar que la intervención no tendrá efectos negativos en su desarrollo. La segunda razón dice relación con la finalidad de la pena juvenil. El personal debe estar capacitado técnicamente para poder cumplir los objetivos de reeducación y resocialización que justifican la privación de libertad.

En este sentido, este factor de evaluación busca verificar que el centro cuente con un número suficiente de profesionales especializados para atender a cada adolescente con la dedicación que se requiere. No basta solamente con que los profesionales sean especialistas dentro de su área (psicólogos, pedagogos, asistentes sociales o profesionales de la salud) sino que además se verificará si han sido capacitados para ejercer en este tipo de contextos, con una perspectiva de género y de forma continua, de modo que se pueda asegurar una constante actualización de los conocimientos (Garrido, 2018). También se debe revisar que los profesionales estén efectivamente disponibles. Por ejemplo, se debe dejar constancia de si el personal se ve afectado con excesivas licencias médicas. Lo anterior no sólo es verificado cuantitativamente sino a través de entrevistas con los adolescentes.

3.3. Infraestructura y equipamiento

A través de la evaluación de este factor se busca “identificar y valorar el acceso y la calidad de las condiciones básicas de habitabilidad, y la idoneidad de la infraestructura disponible del centro para el cumplimiento del proceso de intervención, acorde a objetivos de integración social” (Garrido, 2018). El espacio debe cumplir con las directrices otorgadas por el derecho internacional de los derechos humanos en dos sentidos. Primero, en cuanto a las condiciones mínimas con que debe contar cualquier espacio para que el adolescente inserto en él pueda satisfacer sus necesidades humanas más básicas con dignidad (aseo personal, higiene, descanso y recreación); y segundo, en cuanto a la función particular de esta clase de centros en el sentido de que debe permitir la rehabilitación y resocialización de los jóvenes privados de libertad (educación, formación personal y capacitación laboral). La importancia de este factor dice relación con una distribución apropiada de los espacios en el sentido de que deben permitir a los adolescentes realizar las actividades para las cuales están destinados con pleno respeto por su dignidad y derechos, por ejemplo, el uso de los servicios sanitarios o de las visitas.

3.4. Seguridad

La administración del centro tiene la responsabilidad exclusiva de resguardar la integridad física de los reclusos ante cualquier emergencia, como incendios y terremotos. La Comisión debe dar cuenta del grado de preparación de cada centro para enfrentarlas.

El primer factor relacionado con la seguridad es la disponibilidad de medios materiales y equipamiento. Así, “se pregunta por acerca del estado de la red seca y húmeda, las vías de escape, los accesos de emergencia y la conectividad con el exterior” (Garrido, 2018). Naturalmente no basta con la sola existencia de estos recursos pues para cumplir su función deben encontrarse en buenas condiciones, aspecto que también es evaluado por la CISC.

Un segundo factor dice relación con las funciones de vigilancia, que pueden ejercerse a través de cámaras, detectores de metales y torres de observación, y cuyo propósito es asegurar la integridad física de los reclusos y una intervención oportuna en cualquier caso. Lo más importante de mantener esta clase de vigilancia y control tiene que ver con que por esta vía pueden determinarse las responsabilidades en un conflicto, tanto si los adolescentes se agredieran entre sí como si hubiese un abuso de fuerza de parte del personal hacia los jóvenes.

Finalmente, para que todo lo anterior pueda ser ejecutado pertinentemente, debe existir un protocolo y organización frente a situaciones de emergencia para disponer de los recursos disponibles de

forma ordenada. Por disposición del Reglamento, cada centro debe desarrollarlo anualmente de forma que quede establecida la **cadena de responsabilidades** y la planificación de simulacros de emergencia y evacuación. La CISC debe verificar que los simulacros se realicen efectivamente, que existe una comunicación fluida con el cuerpo de bomberos y que éste ha revisado las instalaciones del centro.

3.5. Disciplina, reglamento interno y convivencia

Este factor dice relación con la regulación de los conflictos, la mantención de la convivencia y la correspondiente aplicación de sanciones al interior del establecimiento. Como ya se ha señalado, por disposición del Reglamento es obligación de la administración de los centros dictar normas disciplinarias en que se señale específica y taxativamente la clase de faltas en que pueden incurrir los jóvenes y exponer de forma determinada las sanciones aparejadas.

Además de controlar el aspecto objetivo de este factor, cual es la existencia de un reglamento de convivencia, es muy importante la percepción subjetiva de los adolescentes y los funcionarios, sobre todo en lo que respecta la regularidad con que ocurren los conflictos al interior del recinto. Si las situaciones críticas se dan con mucha frecuencia, es una señal de que hay graves problemas en el manejo de ellas y en la convivencia propiamente tal. Otro elemento al que se le da mucha importancia en la inspección son las medidas inmediatas ante un conflicto: “la reclusión en un espacio separado en solitario, sin los cuidados ni la vigilancia apropiada, constituye una situación de alto riesgo para la integridad física y psíquica del adolescente” (Garrido, 2018, pág. 31), riesgo que puede manifestarse como autoagresiones o intentos de suicidio.

Así, si bien la medida de reclusión en solitario no está proscrita por el derecho internacional de los derechos humanos, sí debe aplicarse en respeto de ciertas condiciones mínimas en cuanto al espacio, la luminosidad, la salubridad y la ventilación. Las características del lugar serán observadas por la CISC, quien determinará si cumple o no con los estándares. También se revisará la documentación que registre la aplicación de estas y las demás medidas disciplinarias para controlar que su aplicación haya sido proporcional, congruente con los hechos, conocida y previsible por el adolescente y si el adolescente tuvo derecho de apelar.

3.6. Salud

A la hora de evaluar este factor, se ha procurado realizar las visitas siempre en compañía de un especialista en salud pública que idealmente pertenezca al servicio de salud del sector en que se encuentra el centro, pues así es posible facilitar la observación del cumplimiento de normas básicas de salud y de

las dificultades para el acceso a la red pública asistencial (Garrido, 2018). Esta integración con el territorio se relaciona estrechamente con razones de seguridad y de protocolo, pues así se puede gestionar más fácilmente una respuesta rápida ante las contingencias, como ocurre con bomberos.

En opinión del profesor Garrido, existen dos grandes objetivos en la supervisión de la salud: primero, que se cumpla con el acceso debido y oportuno de los jóvenes a los servicios de salud y a las garantías estatales en la materia; y segundo, que exista coordinación con las otras áreas de intervención durante la sanción, pues las condiciones de salud del adolescente pueden afectar la eficacia de la intervención socioeducativa y rehabilitadora si ella no le permite hacer uso de los programas al interior del centro (2018).

La evaluación de este factor también está estrechamente relacionada con aquella referida a la infraestructura y el equipamiento del centro, y al personal y dotación. El centro debe contar con un espacio físico destinado a la atención de salud que cumpla con la autorización de la SEREMI de Salud respectiva. Esta autorización asegura que el espacio respeta los mínimos establecidos por la ley y permite que se pueda mantener un chequeo periódico de la salud de los adolescentes en condiciones de respeto por su dignidad e integridad física. Además, constituye el primer acceso al sistema de salud en caso de alguna contingencia de gravedad, por lo que la calidad del equipamiento puede determinar la eficacia de la respuesta posterior.

En este mismo sentido es que resulta indispensable contar con diferentes profesionales de la salud de forma permanente o parcial, para asegurar que la respuesta ante las emergencias será oportuna e idónea para evitar consecuencias graves y para controlar con regularidad las necesidades de los adolescentes en esta materia. Así, el informe también evaluará las competencias profesionales de quienes trabajen en enfermería. Por ejemplo, se controlará que los medicamentos sean prescritos por un médico y suministrados por un paramédico, por lo que es fundamental que se lleve registro escrito del expendio de medicamentos.

No sólo se controlará la existencia de ese registro de medicamentos. También se consultará sobre la existencia de un registro ordenado de las atenciones recibidas, los diagnósticos y las derivaciones a centros asistenciales. Un factor importante de este control es identificar la frecuencia con la que se hacen las salidas a los centros médicos por urgencias y la prescripción de medicamentos, pues eso permite dar cuenta de si la atención de salud se está entregando de forma oportuna y preventiva, y no sólo curativa, como recomiendan los tratados internacionales.

3.7. Educación, formación para el trabajo y capacitación

Este es uno de los aspectos más relevantes del control porque representa la verificación in situ del grado de cumplimiento de uno de los principales fines de la respuesta penal ante infracciones cometidas por adolescentes, cual es no sólo la responsabilización sino una intervención socioeducativa amplia⁴⁷. Además, el reconocimiento del derecho a la educación por los Estados Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño es central en su aplicación.

Este factor es evaluado conforme a un grupo de indicadores desarrollados durante el primer semestre del año 2011 por UNICEF con la finalidad de establecer criterios directamente observables mediante las visitas de las CISC. Dichos criterios giran en torno a tres dimensiones propias del derecho a la educación:

“Primero, conocimientos curriculares entendidos como aprendizajes específicos socialmente validados mediante el ejercicio de la pedagogía; segundo, habilidades sociales, es decir, los comportamientos sociales que se aprenden en la experiencia del proceso educativo; y tercero, certificación laboral, referida a tener el conocimiento y las habilidades para desempeñarse en un campo determinado de trabajo” (Garrido, 2018).

En este sentido, la obligación de la administración del centro no se acaba con facilitar los estudios formales de los adolescentes privados de libertad, sino que activamente debe responder por los aspectos anexos al proceso educativo, como las habilidades sociales, y de realización personal, además de brindarles una formación profesional que posterior a su salida del centro les permita desenvolverse independientemente en el medio libre.

El profesor Garrido (2018) desarrolla los indicadores mencionados, que son los siguientes:

- 1) Derecho al acceso a la educación: se centra en que todos los niños y jóvenes puedan ser parte de un proceso educativo.
- 2) Derecho a una educación de calidad: los componentes abordan los contenidos a tratar, modelos de aprendizaje y evaluación.
- 3) Derecho al respeto en el entorno de aprendizaje: entendido como el resguardo de ciertos aspectos de derechos humanos innatos a todas las personas en el contexto educativo.

⁴⁷ Así lo establece el artículo 20 de la Ley 20.084.

A través de la visita, se verificará la información cuantitativa entregada por el centro sobre la existencia y cantidad de espacios destinados a la educación, la realización de talleres y la forma en que se provee educación (educación formal a través de un sostenedor municipal o apoyo escolar brindado por el programa de Apoyo Sicosocial para la Reinserción), distinguiendo entre la disponibilidad existente para hombres y mujeres.

La Comisión evaluará que se lleve registro de los servicios prestados y de la certificación de los cursos realizados por los jóvenes antes de su ingreso y durante su reclusión. Es sumamente importante que se controle la continuidad de estudios, pues más de la mitad de los adolescentes privados de libertad en centros SENAME y la totalidad de quienes cumplen con la privación de libertad en recintos de Gendarmería, ya tienen 18 años cumplidos. Así, la educación formal y la formación para el trabajo deben estar estrechamente vinculadas. Es por ello que también se supervisará la pertinencia de los talleres de capacitación laboral respecto a los planes de intervención, su regularidad, la progresividad en los distintos niveles de aprendizaje y el nivel de empleabilidad luego de la salida del centro (Garrido, 2018).

3.8. Alimentación

El control está orientado a conocer las condiciones de salubridad de las cocinas, la higiene en la manipulación de los alimentos y las condiciones de almacenamiento y refrigeración. También busca verificar que los menús hayan sido realizados por nutricionistas para asegurarse de que satisfagan las necesidades alimenticias de los adolescentes acorde a su edad. Aquí destacan las entrevistas a los jóvenes pues así pueden dar fe de la frecuencia, calidad y cantidad de las comidas.

Este factor está estrechamente relacionado con el de salud física y psíquica, sobre todo en lo que respecta los trastornos psíquicos que puede generar la privación de libertad o el consumo problemático de drogas.

3.9. Tratamiento de drogas

Este factor es considerado dentro de la evaluación porque un adecuado tratamiento favorece la salud mental y calidad de vida de los adolescentes en todo sentido, no necesariamente durante la privación de libertad. Esto se debe principalmente a que se encuentran en una etapa de desarrollo neurológico y psíquico crítica para el resto de sus vidas. Esto incide directamente en la eficacia de la intervención socioeducativa y psicosocial. El control se centra en recolectar datos sobre los tratamientos con base en psicofármacos para así generar un conocimiento general sobre la salud mental de los adolescentes y sobre las mejores vías o técnicas de llevar a cabo la intervención.

3.10. Comunicación y visitas

En todo régimen de privación de libertad es sumamente importante que los reclusos mantengan el contacto con el medio libre pues así se reduce el efecto de enajenación que supone esta pena. En el caso de los adolescentes lo es aún más, pues “el contacto con la familia o personas significativas es fundamental tanto para el éxito de las intervenciones socioeducativas como para los procesos de integración social, ambos elementos esenciales del sistema de responsabilidad penal adolescente” (Garrido, 2018, pág. 36). Debe otorgársele un rol principal en el proceso de intervención a las personas con quien el adolescente tenga vínculos emocionales o familiares. La pauta de evaluación también busca comprobar que el contacto del adolescente con su abogado sea efectivo y sin obstrucciones, pues es un derecho esencial de toda persona privada de libertad.

4. Informes finales

Como dispone el Artículo 91 del Reglamento al consagrar institucionalmente a las CISC, su labor no se agota con la realización de las visitas y el control sino que también se ve orientada hacia el mejoramiento del sistema. Para ello, “es fundamental la producción sistematizada de información sobre las condiciones en que los adolescentes cumplen sus penas privativas de libertad, la que puede ser contrastada con los estándares de DDHH sobre la materia” (Garrido, 2018, pág. 37). Así, la norma contempla dos formas de cumplir con esta función: la formulación de observaciones a los propios centros y la sistematización de información general dirigida a adoptar decisiones de política pública y presupuestaria a nivel nacional.

En la práctica, los informes a los centros son emitidos de forma ocasional. En cambio, los informes generales dirigidos a la autoridad nacional han adoptado la forma de informes consolidados y registran sistematizadamente la información cuantitativa que cada CISC logró levantar en cada región. Estos informes son elaborados por la Secretaría Ejecutiva de las CISC, es decir, institucionalmente por vía del Departamento de Reinserción Social Juvenil de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Para su confección se tienen a la vista los tres instrumentos básicos utilizados por las Comisiones en su visita: los informes previos emitidos por los propios centros, las actas de visita y las entrevistas hechas a los adolescentes.

Los informes consolidados están estructurados de la siguiente manera:

- 1) Registro total de la **información cuantitativa**: contiene las calificaciones de cada factor evaluado, lo que permite estimar cuáles son los mejores y peores evaluados y generar promedios y rankings de los centros para el sistema penal en general.
- 2) Registro de las **principales recomendaciones** relacionadas con los factores evaluados y contenidos en el acta de visita: se presenta como una tabla ordenada según factor. Se identifica cada centro y se realizan las principales recomendaciones asociadas a ese factor, de forma que se puedan orientar las decisiones políticas según la jerarquización de dichos factores y organizar su implementación temporal y presupuestariamente.
- 3) Registro de las **visitas**: se registra un seguimiento de las propias visitas para dejar constancia de que se han efectuado con la periodicidad prevista, según la normativa vigente y en qué condiciones.

B. INGLATERRA Y GALES

1. Legislación en materia de control de la ejecución de penas privativas de libertad de adolescentes

“El sistema de ejecución de sanciones inglés involucra a una gran cantidad de organismos, que forman un complejo entramado institucional el que destaca, por sobre todo, la transparencia de sus actuaciones, sus finalidades complementarias, y el exhaustivo y múltiple sistema de control que se ejerce sobre los establecimientos privativos de libertad” (Briceño, 2008, pág. 186).

Es por ello que para la presente sección caracterizaremos a grandes rasgos las instituciones y leyes que constituyen el sistema penal juvenil en Inglaterra y Gales, para luego describir acabadamente la institución de Her Majesty’s Inspectorate of Prisons en lo que respecta al control de los establecimientos privativos de libertad de adolescentes.

1.1. Her Majesty’s Prison Service (HMPS) y la administración de los centros privativos de libertad

El propósito de esta institución es

“servir al público manteniendo en custodia a aquellos cuya privación de libertad ha sido ordenada por los tribunales de justicia, cuidando de ellos con humanidad,

ayudándolos a conducirse con fidelidad al derecho y a llevar una vida útil tanto dentro del recinto privativo de libertad como fuera de él una vez que sean liberados” (Briceño, 2008, pág. 187).

Este propósito se condice con los principios y directrices internacionales en materia de privación de libertad en la medida en que procura que la intervención penal y particularmente la privación de libertad sean respetuosas de los derechos y la dignidad de los individuos sujetos a él, además de favorecer el objetivo resocializador de la condena en desmedro de la antigua tendencia meramente punitivista.

Por lo tanto, el HMPS tiene tres objetivos centrales:

- 1) Mantener en custodia a los prisioneros, a través del control y dirección de todos los establecimientos en que se lleve a cabo la privación de libertad;
- 2) Reducir el riesgo de reincidencia de los mismos; y
- 3) Proveer de establecimientos seguros y ordenados en donde quienes se encuentren privados de libertad sean tratados en forma humana, decente y con apego a derecho.

El profesor Briceño señala que estos objetivos se relacionan directamente con el propósito principal de resguardar la seguridad de la población, pues está “indisolublemente ligada a la prevención de la reincidencia [la cual] es acompañada en forma consistente con la inversión en programas de educación y rehabilitación de los prisioneros” (2008, pág. 188).

1.2. Sistema de responsabilidad penal adolescente y privación de libertad en las Young Offender Institutions

Tras esta breve conceptualización del HMPS como administrador de las prisiones, debemos acotar hacia el sistema penal de adolescentes y los centros privativos de libertad juveniles. Para ello, primero debemos situar la legislación británica dentro del marco de referencia correspondiente al derecho internacional de los derechos humanos y de los derechos de la infancia. Al igual que Chile y todos los países europeos, Inglaterra es un Estado Parte de la Convención de los Derechos del Niño, por lo cual este instrumento constituye la esencia de su sistema penal juvenil el cual tiene como objetivo “buscar el mejor interés del niño, la entrega de educación, soporte y la integración de cada uno de ellos” (Dünkel & Castro, 2014, pág. 263). En este sentido, a la hora de responsabilizar penalmente a adolescentes se debe dar plena garantía a los derechos que este tratado contempla. En su análisis de los sistemas de justicia juvenil y política criminal en Europa, los profesores Dünkel & Castro caracterizan al sistema británico como uno de corte neo-correccionalista en tanto, si bien tiene un carácter fundado en la

retribución, el punitivismo y la prevención general, ha seguido las tendencias modernas de compatibilizar la responsabilización del adolescente con el ideal educativo de un sistema penal coherente con el derecho internacional de los derechos humanos. Por ejemplo, la privación de libertad se admite exclusivamente como *última ratio* y se incorporan elementos de justicia restaurativa como sanciones independientes o alternativas (2014).

El sistema penal adolescente británico, a diferencia del chileno, ha sido desarrollado progresivamente a lo largo de su historia legislativa y no se encuentra reunido en una única norma, como es el caso de la Ley 20.084, sino en distintas “actas”. Una primera norma para destacar es la Children Act 1989 que busca establecer mecanismos de resguardo al bienestar de todos los niños en general. Como ya hemos asentado en el primer capítulo, los niños, niñas y adolescentes son titulares de una amplia gama de derechos que no dependen de sus circunstancias individuales como sería estar sujetos a una pena de privación de libertad. Así, esta norma establece que el bienestar de los NNA debe ser prioritario a la hora de ser partes en un proceso judicial (penal o de familia, por ejemplo) y que cualquier demora en el procedimiento tendrá un impacto negativo en él. Esto viene a ser una formulación del principio internacional de interés superior del niño pues, además, la norma estipula que en todo caso se deben tener en cuenta los deseos, opiniones y necesidades especiales del niño, niña o adolescente⁴⁸.

La Children Act 1989 fue posteriormente complementada por la Children Act 2004 que tiene como objetivo generar sistemas de coordinación entre distintos tipos de instituciones de forma que puedan dar debida garantía a los derechos de los NNA. Un ejemplo sería la coordinación con el HMPS ya descrito, en materia de administración y gestión de centros privativos de libertad. Destacamos de dicha norma la creación del *Children’s Commissioner* (o “Comisionado por la Infancia”) cuyo deber es

“Promover y proteger los derechos de todos los niños en Inglaterra. Este deber se extiende a los niños insertos en el sistema de justicia penal. El Comisionado [...] también tiene el rol de monitorear de forma independiente las condiciones carcelarias en que se encuentran los niños en Inglaterra y Gales como una forma de protegerlos durante la privación de libertad⁴⁹” (Children's Commissioner for England, 2018).

Esta institución pretende representar los intereses de los niños en el ámbito público y dar cumplimiento a la Convención para los Derechos del Niño y demás instrumentos de derechos humanos.

⁴⁸ Children Act 1989, parte I, sección 1

⁴⁹ “The Children’s Commissioner for England has a statutory duty to promote and protect the rights of all children in England. This duty extends to children within the criminal justice system. The Commissioner [...] has a role in independently monitoring custodial conditions for Children in England and Wales to strengthen the protection of children deprived of their liberty”. La traducción es propia.

Así se demuestra un interés gubernamental y público de dar el debido cuidado y atención a los derechos de la infancia.

En materia de justicia juvenil, destacan la Criminal Justice Act 1982 y sus reformas posteriores que regulan específicamente el tratamiento de los adolescentes infractores de ley, como el procedimiento de arresto, detención, determinación y duración de la sentencia, edad de imputabilidad penal, entre otros elementos. Por ejemplo, el mínimo de responsabilidad criminal se establece en la edad de 10 años, siendo el más bajo en Europa, y se extiende hasta los 18 años, igual que en Chile. Dentro de las penas que contempla, destaca su consideración de la privación de libertad en régimen cerrado para cualquier persona que se encuentre dentro de ese rango de edad y que, en consideración del tribunal, (1) haya cometido un crimen tan grave que sea la única opción idónea; (2) la persona ha cometido crímenes anteriormente o es reincidente; y (3) el tribunal considera que el adolescente es un riesgo para la sociedad (*Young people in custody*, s.f.).

En la Criminal Justice Act 1988 se incorporaron al sistema penal juvenil las *Young Offender Institutions* como instituciones específicas para la custodia de niños, niñas y adolescentes que hayan sido condenados a la pena de privación de libertad en régimen cerrado. Se caracterizan por ser en su mayoría administradas directamente por el HMPS, salvo algunos casos en que se ha concedido la dirección a instituciones privadas. En estas instituciones se albergará a aquellos jóvenes que se encuentren entre los 15 y los 21 años cumplidos. Aquellos que estén entre los 18 y los 21 años, serán custodiados en un edificio diferente; en este sentido, podrían compararse estos establecimientos a las secciones juveniles de Gendarmería. En cuanto a los jóvenes que estén entre los 10 y los 14 años, serán albergados en las “*secure children's homes*” u “hogares seguros para menores”, en atención a sus necesidades especiales y su particular vulnerabilidad al entorno.

1.3. Legislación que regula Her Majesty's Inspectorate of Prisons y sus atribuciones

La Inspectoría de Prisiones de Inglaterra y Gales fue incorporada al ordenamiento jurídico británico con la dictación de la Criminal Justice Act 1982. Si bien este organismo fue concebido inicialmente como controlador de prisiones de adultos, sus atribuciones se extendieron posteriormente a los centros de deportación de inmigrantes y luego, con la dictación de la Criminal Justice Act 1988 que crea las *Young Offender Institutions* (centros penitenciarios juveniles), terminaron por abarcar el control de éstos de igual modo.

En la sección 57 de la Criminal Justice Act 1982 se señala cuáles serán las principales atribuciones y responsabilidades del Inspector de Prisiones:

- Inspeccionar y administrar la inspección de prisiones y centros penitenciarios juveniles de Inglaterra y Gales, y rendir cuenta de los resultados al Secretario de Estado.
- Reportar al Secretario de Estado sobre las condiciones de las prisiones y el tratamiento de los prisioneros.
- Hacer reportes sobre materias relacionadas a las prisiones y los prisioneros cuando sea solicitado por el Secretario de Estado.
- Emitir un informe anual dirigido al Parlamento (Her Majesty's Inspectorate of Prisons, s.f.)⁵⁰.

Las demás atribuciones y funciones de este organismo no están reguladas en la ley propiamente tal sino en el denominado *Inspection Framework* dictado periódicamente por la propia Inspectoría. El propósito principal de este “instructivo” es “enmarcar el trabajo [de la Inspectoría] en el contexto de la legislación relevante y de las obligaciones adquiridas internacionalmente por el Reino Unido como parte del Protocolo Opcional de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes⁵¹”. Así, en primer lugar, se establece como principal objetivo de la Inspectoría “asegurar una inspección independiente de los establecimientos de detención, informar sobre las condiciones y el tratamiento al que están sujetas las personas recluidas, y promover resultados beneficiosos tanto para los detenidos como para el público⁵²” (Her Majesty's Inspectorate of Prisons, 2017). En otras palabras, se busca “promover el concepto de ‘prisiones saludables⁵³’ en las que el trabajo del personal esté orientado a dar apoyo a los privados de libertad bajo su custodia, de manera de cumplir con el **objetivo central de reducir la reincidencia**, entre otros objetivos relacionados” (Briceño, 2008, pág. 188).

⁵⁰ “[HM Chief Inspector of Prisons’ responsibilities are to:]

- *Inspect or arrange for the inspection of prisons and young offender institutions in England and Wales and report to the Secretary of State on the results.*
- *In particular, report to the Secretary of State on the treatment of prisoners and conditions in prisons.*
- *Report on matters connected with prisons in England and Wales and prisoners in them referred to him by the Secretary of State.*
- *Submit an annual report to be laid before Parliament.*” La traducción es propia.

⁵¹ “*This framework puts our work into context, against relevant legislation and within the UK’s obligations arising from its status as a party of the Optional Protocol to the United Nations Convention Against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (OPCAT)*”. La traducción es propia.

⁵² “*We ensure independent inspection of places of detention, report on conditions and treatment and promote positive outcomes for those detained and the public*”. La traducción es propia.

⁵³ Este concepto engloba una serie de directrices de la Organización Mundial de la Salud sobre ciertas condiciones mínimas que deben satisfacer las cárceles para constituir un espacio saludable. Será desarrollado cabalmente en el próximo capítulo.

Para el cumplimiento de este propósito, HM Chief Inspector of Prisons goza de amplia discrecionalidad, fundamentada en su criterio y expertise técnica, para determinar cómo se realizarán las inspecciones, qué establecimientos serán inspeccionados primero y si acaso las visitas deben o no ser anunciadas de antemano, entre otras atribuciones. En cualquier caso, debe asegurar que todos los establecimientos del territorio sean inspeccionados, que se mantengan sistemas de información que permitan dar cuenta de que los recursos están efectivamente orientados a las áreas de mayor necesidad y que tanto el procedimiento de la inspección como los equipos inspectores sean constantemente revisados de forma tal que se pueda asegurar los estándares de calidad de las inspecciones y el adecuado uso de los recursos.

Si bien en un sentido orgánico y administrativo la Inspectoría es plenamente independiente, es deber del HM Chief Inspector trabajar de forma coordinada con otros servicios u órganos relacionados directa o indirectamente con los establecimientos inspeccionados, como por ejemplo los tribunales de justicia u otros órganos encargados de la persecución penal. Este trabajo integrado con otras instituciones permite cubrir de forma más completa las diversas aristas de la ejecución de sanciones privativas de libertad, desde las condiciones estructurales de los centros y los servicios educativos y de resocialización de que deben gozar los reclusos, hasta la eficacia con que logran reinsertarse posteriormente al medio libre. Asimismo, según el tipo de centro a ser controlado es que deben configurarse los equipos inspectores de tal forma que se pueda atender correctamente a las necesidades de los distintos tipos de personas, como mujeres adultas, inmigrantes o jóvenes. Así, cada equipo especializado cuenta a su vez con miembros especializados: inspectores a cargo de salud, drogas, asuntos raciales o de género (Briceño, 2008). Con este mismo propósito y también para dar óptimo uso a los recursos públicos es que el HMIP también debe trabajar conjuntamente con Inspectorías de otros servicios, de modo que no se realicen varias visitas por distintas organizaciones con el mismo fin.

2. Procedimiento de visita

Respecto a la forma en que se realizan las inspecciones propiamente tal, en el Instructivo se señala que por regla general éstas son realizadas sin anunciarse y con una frecuencia mínima según el tipo de establecimiento, que aumenta si se estima que es un establecimiento de alto riesgo. De este modo, tanto los establecimientos privativos de libertad de adultos como de jóvenes-adultos (entre los 18 y 21 años) son inspeccionados cada cinco años. Las *Young Offender Institutions* (que albergan a adolescentes entre 15 y 18 años) son inspeccionadas **anualmente**. Luego, para determinar el grado de riesgo de un establecimiento se tienen en consideración: el tiempo transcurrido desde la última inspección, el tipo y tamaño del establecimiento (por ejemplo, si alberga menores o inmigrantes), los resultados que han

tenido para los prisioneros los programas intrapenitenciarios, cambios en la administración del establecimiento, gravedad de los incidentes reportados a Her Majesty's Prisons and Probation Service, la calificación relativa del establecimiento respecto de los demás y la antigüedad de la infraestructura.

Una vez iniciadas las labores de inspección, el equipo de inspectores debe tener acceso irrestricto a todas las inmediaciones del recinto penitenciario, a la documentación, a los funcionarios, a los menores allí reclusos e incluso a sus visitas. Cabe señalar que la inspección debe estar orientada hacia las condiciones globales del establecimiento y no a las situaciones particulares de los menores reclusos que, si bien pueden ser representativas de la situación en que se encuentra toda la población penitenciaria, no pueden ser atendidas ni perseguidas individualmente por los inspectores, quienes sólo pueden sugerir cambios generales en las políticas generales del establecimiento (Her Majesty's Inspectorate of Prisons, 2017).

3. Expectations como instrumento utilizado para el control

Las *expectations* (o “expectativas”) “son los criterios utilizados durante las inspecciones efectuadas por el HMIP conforme a los cuales realizan el control de la intervención y las condiciones de los centros de privación de libertad. [...] Son parte del proceso mediante el cual el Reino Unido cumple con sus obligaciones internacionales como Estado Parte del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes⁵⁴” (Justice Inspectorates, 2012).

Existen expectativas específicas para cada tipo de centro según las características propias de las personas ahí reclusas -mujeres, hombres, niños, migrantes-. En este apartado, revisaremos aquellas fijadas específicamente para el control de jóvenes reclusos en las *Young Offender Institutions* en tanto se caracterizan por la consideración que hacen de las características propias de los adolescentes como su vulnerabilidad y su necesidad de un cuidado y resguardo especiales.

Una característica importante de este set de expectativas es que son establecidas directamente por el HMIP como una forma de asegurar su transparencia e independencia. No existe ningún organismo ajeno a la Inspectoría que intervenga en su creación, asegurándose así que el estándar que las rijan sea únicamente el derecho internacional de los derechos humanos. Además, son revisadas y reconfiguradas

⁵⁴ “Expectations for children and Young people [are] the criteria we use during our inspections to assess their treatment and the conditions in prisons in which they are held. [...] They are part of the process by which the UK fulfils its obligations as a signatory to the Optional Protocol to the Convention Against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment”. La traducción es propia.

sistemáticamente por el HMIP de forma que permitan dar cuenta apropiadamente de que los resultados obtenidos sean los propuestos por el sistema carcelario de adolescentes.

Las expectativas como criterios de control están agrupadas bajo las denominadas “cuatro pruebas de una prisión saludable⁵⁵”:

- 1) Seguridad: Los niños, niñas y adolescentes, particularmente los más vulnerables, son custodiados de forma segura.
- 2) Respeto: Los niños, niñas y adolescentes son tratados con respeto por su dignidad humana.
- 3) Actividad con propósito: Los niños, niñas y adolescentes son capaces de participar en actividades beneficiosas para ellos.
- 4) Reinserción al medio libre: Los niños, niñas y adolescentes están preparados para su reincorporación a la comunidad y con escasas probabilidades de reincidir.

En lo que sigue, se expondrán las *expectations* agrupadas bajo estos cuatro criterios generales. Bajo cada *expectation* existe una serie de *indicators* (o “indicadores”), “que vienen a describir la evidencia que normalmente demostraría a los inspectores si las expectativas han sido alcanzadas o no” (Her Majesty's Inspectorate of Prisons, 2017). Los indicadores se presentarán de forma sintética y destacando aquellos que reflejan de la manera más apropiada el objetivo central de la expectativa a ser controlada. La información será extraída directamente del documento generado por el HMIP disponible en su sitio web.

3.1. Seguridad

Como se mencionó, a través de este grupo de expectativas se busca controlar que los niños, niñas y adolescentes son custodiados de forma segura. La custodia contempla todo el tiempo transcurrido desde que se dicta la sentencia que decreta la medida privativa de libertad, por lo que considera desde el traslado del individuo al centro penitenciario hasta su puesta en libertad. Para verificar que los jóvenes son retenidos en condiciones seguras, se verificará el cumplimiento de las siguientes expectativas:

A. Cortes, escoltas y transferencias

Los NNA serán transportados entre los establecimientos (por ejemplo, desde los tribunales hacia el centro en que cumplirán con la privación de libertad) de forma segura, digna y eficiente para ellos y sus efectos personales, asegurando el acceso a comida, servicios sanitarios y satisfacción de sus

⁵⁵ “Four tests of a healthy establishment”. El concepto de “prisión saludable” se desarrollará en el próximo capítulo.

necesidades especiales (por ejemplo, en caso de jóvenes discapacitados o mujeres jóvenes embarazadas). Serán permanentemente supervisados y constantemente informados de su ubicación, de hacia dónde se dirigen y de qué les espera en su destino.

B. Primeros días en custodia

Los NNA serán atendidos de forma que se sientan seguros y respetados al llegar al establecimiento. El personal se cerciorará de recibir toda la documentación y de atender las necesidades inmediatas de los jóvenes (como ropa, comida y aseo). El trato deberá ser el apropiado para aquellos quienes están en custodia por primera vez y se les guiará adecuadamente para que puedan lidiar con la privación de libertad. Se les informará de la rutina, las normas disciplinarias, los programas de reinserción, las fuentes de apoyo disponibles y de sus derechos.

Se determinarán las situaciones de riesgo y se abordará las más urgentes primero, priorizando la mitigación de los riesgos asociados a características particulares de los jóvenes, por ejemplo, discapacidades, historial de abuso, primera vez en custodia o casos de condenas largas. Se controlará su salud mental y física y la existencia de problemas asociados al consumo de drogas. Se llevará un registro único de toda la información pertinente de cada adolescente.

C. Cuidado y bienestar de los niños, niñas y adolescentes

Para proveer a los NNA de un espacio libre de todo daño, el centro dispondrá de políticas de gestión de riesgos para hacer frente a situaciones como el suicidio, autolesiones o bullying entre los jóvenes, además de las dificultades propias de lidiar con la privación de libertad. El personal debe estar debidamente entrenado y las familias y el entorno afectivo del adolescente deberán participar activamente de estos planes. Los NNA que sean particularmente vulnerables estarán sujetos a un plan de cuidado especial. La sujeción a este plan no debe enajenarlos de la participación en los demás aspectos de la intervención. Los NNA serán consultados y siempre estarán involucrados en las medidas de seguridad a implementar.

Siempre se protegerá a los NNA de abuso o maltrato cometido por adultos o sus pares. El personal está obligado a evidenciar activamente las circunstancias que ellos estimen riesgosas y si un miembro del personal es quien está involucrado, la situación debe ser puesta inmediatamente en conocimiento de la autoridad. Si hay sospecha de maltrato, se actuará inmediatamente para ponerle fin y proteger al adolescente, para lo que el personal debe estar debidamente entrenado. Las familias y

visitantes deben estar informados sobre qué procedimiento seguir si están preocupados por el adolescente.

El personal protegerá a los NNA de toda revictimización de forma preventiva. Los jóvenes deben sentirse con confianza de denunciar. El personal debe tener plena consciencia de todas las formas de abuso y deben proteger especialmente a quienes sean más vulnerables. Los NNA con riesgo de autolesionarse o cometer suicidio serán permanentemente atendidos. El centro cuenta con un plan detallado para abordar estas situaciones, identificando las necesidades y las responsabilidades individuales del personal. Se alentará a los jóvenes de expresar cualquier sentimiento suicida o de autolesionarse, y se le dará la oportunidad de pedir apoyo. La familia formará parte del plan de cuidado.

D. Comportamiento y disciplina

El espacio habitado por los NNA es seguro, ordenado y motivante, donde se promueve y premia la buena conducta. La mala conducta es tratada de forma justa y consistente. Los NNA comprenden los estándares de comportamiento esperado, las reglas y las rutinas. Cuando no se respetan las reglas, deben explicar al adolescente de qué forma las infringió y alentar el buen comportamiento. Las opiniones de los jóvenes serán tomadas en cuenta y confiarán en que son escuchados de forma seria.

Los NNA serán motivados por un sistema de incentivos y sanciones. El comportamiento es constantemente revisado y no se dará una sanción sin una previa advertencia que permita cambiarlo. El sistema de incentivos y sanciones será aplicado de forma proporcional, justa, transparente y consistente. Si el adolescente es trasladado a otro centro, conservará su estatus de conducta. Tampoco será discriminado según su estatus. Se atenderá de forma especial a los jóvenes que no hayan tenido mejoras en su conducta.

Los NNA gozan de un ambiente seguro. El acceso del adolescente a los servicios no está restringido por una seguridad excesiva. La seguridad es implementada sin deficiencias y contempla medidas contra manufactura y tráfico de drogas y alcohol. Las medidas de búsqueda física son proporcionales al riesgo y nunca con uso de la fuerza. Se realizarán en presencia de más de un miembro del personal y por alguien del mismo género que el adolescente. Las búsquedas son dirigidas y no aleatorias. Los NNA estarán sujetos a medidas disciplinarias proporcionales y cuya aplicación siempre estará justificada. Estarán claramente estipuladas en el reglamento del establecimiento. Los NNA a los que se les aplicara alguna medida disciplinaria saben cuál fue la razón y siempre tienen derecho a réplica.

Los NNA, el personal y los visitantes deben tener claro que el bullying y toda conducta intimidatoria están absolutamente prohibidas y aceptan las consecuencias. Los incidentes y la conducta es monitoreada permanentemente. Sólo se hará uso de la fuerza como último recurso, por el menor tiempo necesario y por personal entrenado en técnicas aprobadas, luego de lo que el adolescente será monitoreado y se le brindará todo tipo de apoyo que requiera. Sólo se utilizará después de haber probado otras técnicas y nunca como una forma de castigo o para obtener obediencia.

La separación del espacio común sólo se hará con la debida autorización y por razones apropiadas, y nunca se usará como castigo. Aquellos por cuyo comportamiento problemático sea necesario separarlos, serán destinados a un entorno donde sus necesidades puedan ser debidamente satisfechas. Se aplicarán conjuntamente otras medidas que permitan resolver la contingencia lo antes posible.

E. Consumo problemático de drogas

Los NNA que tengan problemas de abuso de drogas recibirán un tratamiento clínico seguro, efectivo y acorde a sus necesidades individuales, lo que se determinará apenas hagan ingreso al centro. Los NNA tendrán acceso inmediato a distintos tipos de tratamiento y terapia de apoyo.

3.2. Respeto

Con el control de las siguientes expectativas se busca dar cuenta de si los niños, niñas y adolescentes están siendo tratados con respeto por su dignidad humana, sus derechos fundamentales y sus características especiales como personas en desarrollo.

A. Unidades residenciales

Los NNA habitan en un ambiente seguro, limpio, decente, bien cuidado, apropiado para adolescentes y adecuadamente iluminado, ventilado y decorado. Cada uno cuenta con su propia cama y espacio de almacenamiento bajo llave para sus efectos personales. Los espacios de uso privado como los baños y los teléfonos están debidamente aislados del resto. Los espacios comunes están debidamente equipados para su propósito y serán supervisados constantemente. Se alentará a los jóvenes a personalizar los ambientes y a mantenerlos limpios y ordenados, para lo que se proveerá de artículos de limpieza. También se alentará su aseo personal, proveyéndoles de útiles de aseo y ropa limpia, adecuada al clima y a su talla.

Los jóvenes y el personal gestionarán las necesidades inmediatas a la brevedad y de modo informal, antes de proceder a peticiones formales por escrito. Tienen derecho a presentar cualquier solicitud que requieran, la que también se resolverá a la brevedad. También tienen derecho a y se les alentará a mantener un contacto permanente y fluido con el exterior, vía telefónica, email o carta, que podrá ser monitoreado.

B. Relaciones entre el personal y los jóvenes

Los NNA son tratados con cuidado y equitativamente por el personal, quien los alentará y ayudará permanentemente a responsabilizarse por sus acciones y decisiones y a alcanzar su potencial. Si bien el trato debe ser amable, atento, personalizado y constante, se deben establecer límites apropiados. Cada adolescente tiene un oficial a cargo quien estará al tanto de sus necesidades particulares y a quien podrán acudir de forma preferente.

C. Igualdad y diversidad

El centro cuenta con una política antidiscriminación y de fomento a la equidad, de modo que se asegure que ningún adolescente se encuentre en desventaja. Las necesidades especiales de los jóvenes, particularmente aquellas referidas a su raza, nacionalidad, religión, situación de discapacidad física o psíquica, género, transgenerismo u orientación sexual, serán reconocidas y atendidas preferentemente. Además deben existir protocolos de denuncia y de respuesta ante las vulneraciones que sean accesibles fácilmente.

D. Credo y actividades religiosas

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen la posibilidad de practicar sus religiones y se les alentará a que lo hagan. Las agrupaciones religiosas locales o capellanías participarán activamente de la rutina del centro y contribuirán al cuidado, apoyo y resocialización de los jóvenes. El centro debe contar con capillas o salones debidamente equipados para que los jóvenes realicen cultos, actividades grupales y servicios religiosos.

E. Quejas

El establecimiento cuenta con procedimientos adecuados para que los jóvenes presenten quejas e inquietudes, que deben ser de fácil acceso y proveer respuestas a la brevedad. Se les debe brindar todo el apoyo que requieran para formular su queja. También se les debe asegurar que no existirán

repercusiones negativas para ellos por hacer uso de este derecho y que podrán impugnar las respuestas que se les dé.

F. Ejercicio de sus derechos

Los niños, niñas y adolescentes son apoyados activamente por el establecimiento y el personal para ejercer libremente todos sus derechos, de los cuales son constantemente informados. También se les debe asegurar que de su ejercicio no se seguirá ninguna consecuencia negativa. Recibirán asesoría de su abogado siempre que lo requieran. Asimismo se procurará que comprendan cabalmente su sentencia y el procedimiento relativo a su custodia.

G. Servicios de salud

El centro brinda a los jóvenes un servicio de salud que permita satisfacer sus necesidades durante toda su estadía en él y que, además, asegure su continuidad una vez se reincorporen al medio libre. Debe cumplir con los mismos estándares que cualquier otro que exista en la comunidad en materia de privacidad, higiene, dignidad y acceso equitativo, con los que se debe realizar un trabajo integrado. En caso de que un adolescente no se encuentre en condiciones de brindar su consentimiento informado a cualquier tratamiento, se hará la gestión debida para obtenerlo de sus padres o tutores. Los jóvenes deben estar debidamente informados sobre cómo acceder a las prestaciones de salud. Se alentará a los jóvenes a interesarse por su salud y se promoverá un estilo de vida saludable como parte del régimen. El cuidado de salud será integral, por lo que considera atención odontológica y de salud mental.

H. Alimentación

El establecimiento ofrecerá a los jóvenes un programa de comidas variadas y que satisfagan sus necesidades nutricionales, de salud, religiosas y culturales individuales. En todo caso se debe respetar la regulación sanitaria de manipulación de alimentos.

I. Compras personales

Los jóvenes podrán comprar distintas cosas a precios de mercado según sus necesidades, como revistas o materiales para pasatiempos, que se dispondrán periódicamente en una lista. Manejarán su propio dinero y se les guiará para que lo usen de forma adecuada.

3.3. Actividades con propósito

Se busca verificar que la privación de libertad cumpla con las expectativas en materia de prestación de actividades que permitan cumplir con el propósito resocializador de la condena.

A. Tiempo fuera de la celda

Los niños, niñas y adolescentes pasan la mayor parte de su tiempo fuera de sus celdas y participando de actividades útiles para su educación, esparcimiento e inquietudes culturales e intelectuales, todos los días de la semana. Las actividades ofrecidas son variadas, se llevan a cabo en espacios debidamente equipados y se efectúan de forma regular y programada. Se alienta el ejercicio físico.

B. Capacitación, educación y aprendizaje

Todos los jóvenes reciben educación y participan de actividades de aprendizaje y desarrollo de habilidades. Son alentados a tener expectativas y a hacer progresos en su proceso de aprendizaje y de desarrollo social para aumentar sus posibilidades de empleabilidad y para favorecer su avidez por el aprendizaje una vez reinsertados al medio libre. La educación impartida es de buena calidad y apropiada para el nivel educacional y las necesidades de cada joven individualmente. Las clases se realizan de forma regular dentro de la rutina del establecimiento y en espacios adaptados especialmente para ello, por lo que se evaluará también su comportamiento durante ellas. Sólo en casos extremos se permite a los jóvenes rehusarse a participar del programa educacional o se les excluye del programa; en ambos casos serán monitoreados especialmente e incorporados a otro plan de actividades. El personal debe estar adecuadamente calificado para impartir los programas educativos. Además, se llevará un control de los resultados que permita planificar y mejorar dichos programas.

C. Educación física y estilo de vida saludable

Los jóvenes son conscientes de la importancia de una vida saludable y son alentados a participar de la actividad física con gusto y responsabilidad, sin importar sus aptitudes físicas. Los programas de educación física son inclusivos y contemplan actividades variadas al interior y al aire libre. El foco está puesto en la salud y no en el control de peso, por ejemplo. Sólo en situaciones excepcionales se permitirá a los jóvenes restarse de las actividades.

3.4. Reincorporación al medio libre

Los inspectores buscan controlar que la intervención penal esté cumpliendo con su propósito socioeducativo y resocializador, por lo que verificarán que los jóvenes estén siendo efectivamente preparados para su reintegración a la sociedad y tratados de tal forma que se reduzcan sus posibilidades de reincidir.

A. Etapas previas a la salida y reintegración al medio libre

Todo el programa de la privación de libertad está enfocado en el momento en que los adolescentes se reintegren al medio libre, por lo que implica un trabajo de todo el establecimiento y el personal de forma integrada con la propia comunidad y otras instituciones sociales. Así se asegura que el fin de la condena y la vuelta a la comunidad sean una transición lo menos brusca posible.

B. Planificación de riesgos y prevención

Los jóvenes participan de programas de gestión de riesgos luego de terminar su condena que les permitan lidiar con sus necesidades, riesgos e intereses para reintegrarse a la sociedad de forma fluida. Se atenderá particularmente a aquellos jóvenes que estén en mayor riesgo de dañar a otros o reincidir, aun cuando se haya procurado eliminar este riesgo durante la custodia. Estos casos riesgosos serán monitoreados constantemente y atendidos por organizaciones de todo tipo.

C. Reintegración

Las necesidades de reintegración de los jóvenes son atendidas inmediatamente y resueltas antes de su liberación del centro por múltiples instituciones que atiendan las necesidades específicas de cada uno, de modo que se pueda asegurar una reincorporación exitosa a la comunidad. Previo a su liberación, se planificará cómo resolver sus necesidades de alojamiento, ropa, alimentación, empleo, educación, tratamiento de drogas y alcohol, estabilidad económica y relaciones familiares. En cada caso, las prestaciones deben cumplir con los estándares de derechos humanos y permitir una vida digna. El objetivo es mantener la continuidad de sus condiciones de vida o mejorarlas.

4. Informes finales⁵⁶

Una vez terminada la inspección, los Inspectores emitirán un informe preliminar con los hallazgos encontrados. Tras 18 semanas deben emitir el informe final, el que debe incluir la evaluación

⁵⁶ Conforme a lo señalado en el Inspection Framework.

de cada una de las “cuatro pruebas de una prisión saludable”, una exposición detallada del grado en que se da satisfacción a las expectativas y sus recomendaciones. Estas recomendaciones van dirigidas a los ministerios pertinentes y a la administración penitenciaria nacional y la de cada centro, quienes deben producir un plan de acción dentro de los dos meses siguientes a la publicación del informe y en el que se indique si aceptan o rechazan total o parcialmente cada una de las recomendaciones. Los planes emitidos por la administración penitenciaria son sumamente importantes pues serán tenidos en cuenta para la realización de futuras inspecciones y podrán ser controvertidos y discutidos por la Inspectoría.

CAPÍTULO TERCERO: ANÁLISIS COMPARADO

En el presente capítulo, se hará un análisis comparado entre las instituciones controladoras de la ejecución de las sanciones privativas de adolescentes desarrolladas a lo largo de este trabajo, con el propósito de extraer y destacar sus diferencias y similitudes. Para ello, se enunciarán en lo que sigue las características de cada una bajo los lineamientos de análisis ya establecidos y desarrollados en el trabajo.

1. Criterios de comparación entre ambos sistemas jurídicos

1.1. Principios rectores del derecho internacional de los derechos humanos

Como se ha señalado en el Capítulo Segundo, tanto Chile como Inglaterra son Estados suscriptores de la Convención para los Derechos del Niño, la que han ratificado debidamente. Así, ambas han hecho el esfuerzo legislativo de incorporar sus preceptos al derecho interno de forma que se pueda dar garantía a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esto queda demostrado, por ejemplo, en la instauración de instituciones protectoras de la infancia como el Comisionado británico y por la configuración de sistemas penales especiales como el configurado por la Ley 20.084 o las distintas Actas británicas en la materia.

En cuanto a los demás instrumentos internacionales mencionados, cabe destacar lo desarrollado por la jueza de garantía doña Andrea Díaz-Muñoz Bagolini, particularmente respecto de las Reglas de Beijing. Ella señala que si bien éstas no revisten la calidad de tratado, su normativa se encuentra integrada en la propia Convención en tanto ha sido tenida en vista por los Estados Parte en su elaboración. Así, las Reglas de Beijing forman parte de un principio rector de la Convención sobre los Derechos del Niño, la que a su vez debe ser respetada en todas sus garantías y derechos (2015). En este sentido, como por disposición de ambos sistemas jurídicos en comento los tratados ratificados por cada uno se entenderán incorporados al derecho interno, al ratificarse la Convención también se incorporaron los principios rectores en él contenidos como son las Reglas de Beijing, los que deberán asimismo garantizarse.

Podemos establecer el mismo criterio de extensión respecto de las Reglas de La Habana que, si bien su dictación es posterior a la Convención, vienen a ser una especificación de los deberes desarrollados en ésta respecto de las garantías debidas por los Estados a los niños, niñas y adolescentes y la titularidad de sus derechos. En este mismo sentido, en la medida en que ambos Estados son integrantes de Naciones Unidas y deben observar permanentemente el respeto por los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, deben dar cumplimiento también a las Reglas Mínimas y a los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Así, en términos de

suscripción a instrumentos internacionales y admisión de principios rectores del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno, no hay diferencias sustanciales entre ambos ordenamientos jurídicos analizados, tanto en lo que respecta al reconocimiento y resguardo de los derechos de la infancia como a la instauración de procedimientos de queja y de sistemas de control de la ejecución de sanciones penales de adolescentes.

Cabe destacar lo señalado por el profesor Garrido respecto a la justificación tras la creación de las CISC:

“Uno de los ingredientes más importantes y que hace más novedoso y peculiar el mecanismo de las CISC en relación a la tradición institucional de control en la que se inserta, es la lógica de derechos humanos que lo inspira. De hecho, atendiendo los factores que ya se han expuesto, en el sentido de que la LRPA es expresión de un conjunto más vasto de ajustes institucionales del Estado chileno a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y que, al mismo tiempo, Chile carece de una regulación legal y un control jurisdiccional estricto de las condiciones de privación de libertad, existía una especial preocupación por que el sistema de ejecución -que es donde se juegan gran parte de los objetivos de un sistema penal juvenil- satisficiera estándares de derechos humanos y, particularmente, los del subsistema especializado de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes” (2018, pág. 9).

Es en este sentido que UNICEF Chile asumió un rol sumamente importante en la creación tanto del sistema penal como de las Comisiones, en términos de legislación y asistencia técnica, dada su especialización en derechos de la infancia y las directrices de Naciones Unidas.

Por su parte y en este mismo sentido, la justificación institucional tras la Inspectoría de Prisiones y toda la organización de sus objetivos emana de su status como estado parte del Protocolo Opcional de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, pues “en el entendido de que [las personas privadas de libertad] se encuentran particularmente susceptibles a malos tratos y considerando que los esfuerzos para acabar con esa vulnerabilidad deben enfocarse en la prevención, [este tratado] vela porque se supervisen todos los recintos penitenciarios” (Her Majesty's Inspectorate of Prisons, 2017, pág. 6).

1.2. Regulación normativa

En este respecto, podemos destacar la legislación inglesa en tanto asumió de forma mucho más temprana la instauración de un sistema penal diferenciado para los adolescentes. Sin embargo, la normativa se encuentra disgregada en distintas actas en vez de verse reunida en una única norma como es la Ley 20.084, que si bien ha sido caracterizada en este trabajo y por la doctrina como un hito tardío en materia de cumplimiento de obligaciones internacionales, es una norma bastante completa al menos en lo que respecta los principios, procedimientos, sanciones y tratamiento de los adolescentes infractores de ley.

Una segunda diferencia dice relación con el rango de las normas que regulan el control de la ejecución de sanciones privativas de libertad de adolescentes. Como se ha establecido, en el caso chileno las Comisiones son instauradas en una norma de carácter meramente reglamentario, mientras que en Inglaterra y Gales están contempladas en actas de ley. También difieren en la extensión de su regulación: las Comisiones son descritas por apenas 3 artículos del Reglamento de la Ley 20.084, mientras que la Inspectoría se sustenta en un entramado normativo e institucional complejo, como ha sido caracterizado más arriba, al estar desarrollada en varias actas y de forma relacionada con otras instituciones, como el Comisionado por la Infancia y el Servicio de Prisiones británico.

Sin embargo, en ambos casos podemos reconocer que el desarrollo más acabado de las directrices prácticas y de principios para cada institución no es otorgado por la legislación sino en instrumentos de carácter técnico elaborados por la dirección central de cada una, como es la Secretaría Ejecutiva de las CISC o la jefatura de la Inspectoría de Prisiones, y refinados en el propio ejercicio de su labor. En esta materia, destacamos el *Inspection Framework* al desarrollar acabadamente todo lo relacionado con la labor de la Inspectoría, desde las normas internacionales que lo fundan hasta el paso a paso del procedimiento de la visita y de la redacción de los informes finales. También destaca la aplicación de instrumentos como la *Child Protection Policy* y el *Child Protection Protocol* pues constituyen instrucciones directas e indicadores claros de observación y manejo de situaciones de vulneración a los derechos de los jóvenes.

1.3. Procedimiento de visitas

En ambos sistemas jurídicos, el procedimiento de visita es desarrollado en instructivos técnicos contruidos por cada una de las instituciones controladoras y no en la ley. En este respecto, no aparecen diferencias significativas. Por ejemplo, ambas contemplan como el mecanismo de control más idóneo el de las visitas y el de la interacción directa y sin intermediarios con los espacios del establecimiento, los

funcionarios y los propios niños privados de libertad. Una diferencia importante dice relación con la periodicidad de las visitas: en Chile, las visitas se realizan por las CISC dos veces al año -una vez por semestre- en una fecha definida por ellas mismas; por su parte, en Inglaterra los centros penitenciarios juveniles que alberguen a jóvenes de 15 a 18 años -como son las *Young Offender Institutions*- son visitados sólo una vez al año, frecuencia que puede variar según el nivel de riesgo del establecimiento. Una segunda diferencia destacable dice relación con el anuncio de las visitas: como la Inspectoría puede visitar las YOI en cualquier momento del año, suelen hacerse sin anuncio previo al establecimiento de forma que no se puedan intervenir las condiciones materiales del establecimiento de modo que se afecte el resultado de las observaciones. Por su parte, las visitas de las CISC suelen ser anunciadas puesto que se considera dentro del protocolo de visitas la emisión de un informe previo por parte del establecimiento.

Una característica en común dice relación con el carácter multidisciplinario e interinstitucional que define a las Comisiones y la Inspectoría como instituciones. Por una parte, ambas están estrechamente relacionadas con otros organismos públicos a un nivel gubernamental o comunitario. Por otra, la integración de las comisiones evaluadoras de ambas están integradas por profesionales expertos en distintas áreas relevantes para todo lo relacionado con la ejecución de la pena privativa de libertad de adolescentes. Esto va en activa consonancia con los objetivos del sistema penal juvenil en el sentido de que la intervención requerida no es meramente punitiva sino socioeducativa, como hemos caracterizado previamente.

1.4. Instrumentos de control

En este respecto, si bien tanto las CISC como el HMIP realizan sus visitas apegándose a una pauta concebida previamente con los criterios a evaluar, los instrumentos que cada una utiliza difieren sustancialmente en extensión, detalle y fundamentación. La pauta utilizada por las Comisiones es bastante general y no detalla acabadamente cuáles son los indicios que permiten verificar que se satisfaga o no cada uno de los 10 criterios que expusimos anteriormente. Si bien pudimos observar que los criterios responden a exigencias y tendencias reconocidas en el derecho internacional de los derechos humanos como mínimos a satisfacer en la ejecución de penas privativas de libertad juveniles, no están agrupados adecuadamente en el sentido de que, por ejemplo y como desarrollamos, se tratan separadamente aspectos como el tratamiento de la dependencia a las drogas, la alimentación y la salud, siendo que los dos primeros son ámbitos pertenecientes al área de la salud. Esto puede llevar a constataciones contradictorias como que el centro sí otorga una buena prestación de salud al contar con enfermeras y espacios habilitados pero no ha tenido resultados favorables en términos de rehabilitación del consumo de drogas. En otras palabras y mirando sobre todo la regulación internacional en la materia, no podríamos

sostener que el establecimiento tiene un buen desempeño en salud si no se hace cargo de todo lo que ella involucra integralmente.

Por su parte, el desarrollo de las Expectativas por el HMIP es destacablemente superior. Los criterios se desarrollan de forma minuciosa y detallada, acotando cada uno sobre la base de ciertos indicios -descritos con gran nivel de especificidad- que deben observarse en cada visita. Esta característica favorece el rigor de la evaluación en el sentido de que la identificación de cada circunstancia es estricta y no deja cabida a la interpretación del evaluador sobre si se cumplen o no las expectativas. Esto a diferencia de los criterios chilenos que dejan cierto margen a la discrecionalidad de quien evalúa en el sentido de que la falta de especificación de lo evaluado puede llevar a la Comisión a interpretar o forzar sus comentarios para hacerlos caber bajo los criterios efectivamente incorporados en la pauta. Luego, no sólo destaca la especificidad de las Expectativas sino también su acabada fundamentación, al cimentarse sobre las nociones de una prisión saludable y demás principios del derecho internacional.

1.5. Informes finales

En cuanto a los informes finales dirigidos de las CISC al propio establecimiento tras la realización de una visita, el profesor Garrido indica que se ha cumplido de forma ocasional y respecto de situaciones precisas, por lo que no constituyen un volumen significativo en términos de levantamiento de información o de generación de recomendaciones y sugerencias.

Luego, en cuanto a los informes consolidados, no se puede obviar la precisión que hace el profesor Garrido de que para que dicha información sea relevante en materia de planificación pública, debe ser jerarquizada conforme a las necesidades vinculadas con el mejoramiento de las condiciones de los adolescentes privados de libertad y orientada hacia los fines generales del sistema penal. Además, si bien los centros penitenciarios de nuestro país han sido calificados por un promedio que va de regular a bueno, ha obtenido las más bajas calificaciones en lo que respecta a educación, capacitación, deporte y recreación que, como comenta el profesor Garrido, “representa un punto altamente crítico si se consideran los fines del sistema en su conjunto” (Garrido, 2018, pág. 38).

En cuanto a los reportes finales de la Inspectoría, estos requieren ser emitidos y publicados dentro de un plazo de 18 semanas posteriores a la inspección que en todo caso deben respetar ciertos protocolos de estandarización de modo que todos los informes dictados sean consistentes entre sí. Esto a diferencia de los informes consolidados, que deben ser entregados a las autoridades competentes dentro del mes posterior a la visita.

2. La “prisión saludable” como modelo ideal de condiciones carcelarias

En la presente sección, se hará una caracterización dogmática del concepto de “prisión saludable” acuñado por la Organización Mundial de la Salud (u “OMS”). Estimamos que esta noción es sumamente importante en tanto es explícitamente señalada por el HMIP como la base de su sistema de inspecciones y en la medida en que el ejercicio del presente trabajo es de carácter comparativo, su análisis nos permitirá dar cuenta de las falencias en que puedan incurrir las CISC.

Así, esta noción ha sido desarrollada progresivamente por la Organización Mundial de la Salud como una forma de abordar y otorgar soluciones a los problemas que se observaren en los recintos penitenciarios. Como hemos planteado al referirnos a los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, particularmente en su Principio N° 9, los individuos sujetos a penas privativas de libertad deben tener acceso a todos los servicios de salud disponibles en su comunidad o país sin restricciones sujetas a su condición. La misma OMS ha sostenido incluso que la situación debe ser la contraria: “cuando un estado priva a las personas de su libertad, adquiere la responsabilidad de cuidar y dar garantía a su salud tanto en lo que respecta a las condiciones de la privación de libertad como al trato individual que sea necesario” (World Health Organization Europe, 2007, pág. 7).

Esta situación adquiere aún más importancia cuando hablamos de jóvenes privados de libertad, pues como podemos inferir del Artículo 3° de la CDN, se produce una transferencia del deber de cuidado desde los padres, tutores o instituciones a cargo del adolescente hacia el establecimiento penitenciario, quien adquiere el rol de garante respecto de sus derechos y particularmente de su salud.

En este sentido, es sumamente ilustrativo lo que plantea el profesor británico Nick De Viggiani al señalar que

“las prisiones son generalmente lugares enfermos. Quienes son enviados a prisión pasan a integrar un entramado social complejo, con valores, reglas y rituales propios diseñados para controlar, quitar poder y subsumirlos al sistema. Su supervivencia emocional y psicológica depende en gran parte de la capacidad de cada individuo de tolerar distintas privaciones dentro de la prisión. La mayoría de los prisioneros, sin embargo, vienen de los sectores más pobres o más marginalizados socialmente, por lo que por lo general son quienes tienen más carencias y necesidades

de salud. Así, la prisión puede ser el peor lugar donde acabar atendidas las altas probabilidades de ser vulnerables o susceptibles a una mala salud⁵⁷ (2007).

Esto denota que, en la práctica, las penas de cárcel no sólo privan al individuo de su libertad sino también de sus demás derechos e, incluso, pueden empeorar las carencias que ya padecían antes de ingresar al establecimiento.

Por tanto, para poder hacerse cargo de los hechos y de las obligaciones internacionales en materia de salud, la OMS ha planteado ciertos requerimientos mínimos y directrices a seguir por los recintos penitenciarios para poder proveer a los reclusos de condiciones de salud aceptables. Estas características pueden sintetizarse bajo los siguientes elementos (World Health Organisation Europe, 2014):

- 1) **Atención médica** a los prisioneros que lo requieran por un equipo médico profesional y con provisión de medicamentos e instalaciones aptas para ello. Este factor incluye la continuidad de cualquier tratamiento que el recluso haya estado recibiendo antes de ingresar al establecimiento. También incluye los controles médicos hechos a su ingreso para evitar el ingreso de alguna condición que pueda afectar a los demás y así controlarla debidamente, derivar a la persona a otro establecimiento más apropiado de ser necesario y planificar los programas de tratamiento que recibirá durante su reclusión. Este factor contempla el trabajo coordinado con instituciones públicas de salud.
- 2) **Protección de la salud**, evitando que los prisioneros sean expuestos a cualquier circunstancia riesgosa para ellos y asegurando que todo el personal está capacitado para hacer frente a necesidades de salud inmediatas.
- 3) **Promoción de la salud**, entregando información adecuada y comprensible para los prisioneros de forma que puedan ocuparse activamente de su salud y reconocer indicios de riesgo. Se favorecerá y alentará un estilo de vida saludable.
- 4) **Adaptabilidad**, en el sentido de que tanto los prisioneros como el personal del establecimiento y otros agentes externos relacionados a la salud puedan trabajar colaborativamente.

⁵⁷ “Penal institutions are generally sick places. Offenders sent to prison enter a complex social world of values, rules and rituals designed to observe, control, disempower and render them subservient to the system. Emotional and psychological survival partly depend upon an individual’s ability to tolerate the deprivations of prison. Most prisoners, however, come from the poorest or most socially excluded tiers of society and often have the greatest health needs. Prison may therefore be the worst place to send the given that, in the main, they are likely to be highly vulnerable or susceptible to poor health”. La traducción es propia.

Estos elementos representan una concepción amplia de lo que es la salud, en el sentido de que no sólo consideran la salud física en su acepción más evidente de ausencia de enfermedad sino también la salud mental, al hacerse cargo del estrés y distintos padecimientos psíquicos que puede generar la privación de libertad. Se reconoce la privación de libertad como una circunstancia excepcional y que puede generar consecuencias nocivas para la salud de no ser gestionada de forma adecuada en lo que respecta a la separación del prisionero de su contexto social y afectivo y a su inserción a un espacio que ya hemos caracterizado como riesgoso. Asimismo, se reconoce la salud intrapenitenciaria como un aspecto más de la salud pública, que no puede ser obviado por las autoridades locales y que puede tener repercusiones en la comunidad una vez los reclusos vuelvan a insertarse en el medio libre, por lo cual es necesario que sean tratados por el personal del establecimiento con la atención y dignidad que merece cualquier paciente (World Health Organisation Europe, 2014)

Así, el ordenamiento jurídico británico ha tenido en vista toda esta complejidad a la hora de configurar su sistema de Expectativas y aplicarlas a la evaluación de las condiciones carcelarias en general y particularmente de los adolescentes. En este sentido, destacamos su conceptualización de las ya desarrolladas “cuatro pruebas de una prisión saludable” (seguridad, respeto, actividades con propósito y reincorporación al medio libre) puesto que engloban toda la complejidad que involucra el derecho a la salud y cómo esta se manifiesta de distintas formas. Así, podemos caracterizar a un establecimiento penitenciario saludable como aquel en que los individuos:

- Son custodiados en condiciones seguras que no pongan en riesgo su integridad física ni mental.
- Son tratados con respeto por sus derechos humanos y su dignidad, sin establecer diferencias por su sola condición de prisioneros respecto de los demás miembros libres de la comunidad.
- Son involucrados y alentados a participar de actividades y programas beneficiosos para su desarrollo personal y su posterior realización personal en el medio libre.
- Son reincorporados al medio libre en condiciones que les permitan ser independientes y relacionarse con los demás miembros de la comunidad de buena forma, además de verse libres del riesgo de reincidir.

En consecuencia, un establecimiento saludable es aquel que no signifique un perjuicio para el recluso ni un gravamen para más aspectos de su individualidad distintos de la privación de libertad en sí misma y que se ciña de forma estricta a los principios del derecho internacional de los derechos humanos.

Sin embargo, si bien es relevante la incorporación dogmática que ha hecho Inglaterra de esta directriz a su sistema jurídico, en opinión del profesor De Viggiani

“no es más que un oxímoron si no contempla una reforma significativa al modo en que las prisiones son administradas y los reclusos son tratados. Incluso, Smith (2000, pág. 349) ha sostenido que mientras los prisioneros sean mantenidos en condiciones de hacinamiento, con mala infraestructura y servicios, escasez de oportunidades, altos niveles de estrés y una vigilancia y supervisión excesivas, su salud tenderá a empeorar. El comportamiento riesgoso de los prisioneros es meramente sintomático de sus crisis personales a la hora de lidiar con la prisión; es el efecto de la prisión más que la causa del problema de una salud pobre⁵⁸” (2007, pág. 132).

Por ende, sólo podremos sostener que un establecimiento es efectivamente saludable mientras se resuelvan esas falencias.

⁵⁸ “The notion of a ‘healthy prison’ remains something of an oxymoron without significant reform of the way prisons are managed and offenders are treated. Indeed, Smith (2000, 349) has argued that while prisoners are held in overcrowded conditions, with poor facilities, few opportunities, high levels of stress, and increased surveillance and control, their health is likely to suffer. Risk-taking behavior is merely symptomatic of individuals’ personal struggles to cope with prison; it is the effect of prison rather than the cause of the problem of poor health”. La traducción es propia.

CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES

El ejercicio comparativo efectuado a lo largo del presente trabajo ha resultado bastante ilustrativo de las debilidades y fortalezas de cada una de las instituciones analizadas. Podemos concluir que la principal razón de sus diferencias responde a la antigüedad de cada una: el HMIP goza de una solidez normativa e institucional que se le ha brindado por la larga data desde su instauración; por su parte, las CISC son un cuerpo bastante joven -con apenas 11 años de existencia- por lo que aún está en proceso de consolidar sus fundamentos y probar la eficacia de su labor. Así, en opinión del profesor Garrido, la escueta o nula regulación legal de los procedimientos de inspección se debe a que el mecanismo era el primero en su tipo por lo que no existía experiencia legislativa en la materia, llevando a que sean las mismas Comisiones y organismos que intervienen en su funcionamiento como la UNICEF quienes hayan asumido el desafío de ir perfilando paulatinamente sus características y procedimientos (2018).

En este sentido, la principal característica que las diferencia y que consideramos las Comisiones debiesen incorporar, es el nivel de detalle con que están desarrolladas las pautas de evaluación de los centros y su alto grado de armonía con el derecho internacional de los derechos humanos, como es el caso de las Expectations. Estimamos que mientras más rigurosa y detallada sea la observación, más fácil será identificar las tendencias en la ejecución de la privación de libertad y en el sistema penal en su conjunto, de forma que se puedan resolver situaciones particulares y orientar políticas públicas generales para mejorar las condiciones en que se ejecuta la pena. Asimismo, la incorporación de criterios internacionales como las directrices de lo que es una “prisión saludable” a las pautas de visita permiten darle una bajada práctica a los derechos humanos y evaluar in situ y de forma concreta su grado de satisfacción.

Así, podemos sostener que la actuación de las Comisiones es bastante satisfactoria en cuanto al cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de control de la ejecución de la pena y respecto de los objetivos que se ha dado el ordenamiento jurídico chileno al respecto. Sin embargo, podemos identificar finalmente que la gran falencia del sistema jurídico nacional no tiene que ver con el control de la ejecución sino con la ejecución en sí misma: lo que genera situaciones de vulneración de derechos⁵⁹ no es la ausencia de control sino la inexistencia de una ley de ejecución penal que regule de forma adecuada las condiciones y restricciones a que debe ceñirse, por ejemplo, la privación de libertad.

⁵⁹ El profesor Garrido las identifica adecuadamente en el trabajo ya citado: discriminación y violencia de género, problemas de seguridad, falta de información sobre derechos y potestades disciplinarias a la entrada del adolescente al centro, falta de recursos, ausencia de personal capacitado para atender las necesidades específicas, incorrecta

identificación del nivel educativo de los adolescentes, cupos a talleres y actividades de rehabilitación limitados, cuidado de la salud orientado a lo físico y curativo en desmedro de lo psíquico y preventivo, entre otros.

BIBLIOGRAFÍA

- Amnistía Internacional. (Agosto de 1989). *Guía del conjunto de principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. Obtenido de Amnistía Internacional: <https://www.amnesty.org/es/documents/ior52/004/1989/es/>
- Briceño, S. (2008). Supervisión de Centros Privativos de Libertad para Adolescentes: el modelo chileno a la luz del modelo inglés. *Revista Justicia y Derechos del Niño*(N°10), 181-196.
- Children's Commissioner for England. (Octubre de 2018). *Children's Commissioner*. Obtenido de <https://www.childrenscommissioner.gov.uk/wp-content/uploads/2018/10/Segregation-report-final.pdf>
- De Viggiani, N. (2007). Unhealthy prisons: exploring structural determinants of prison health. *Sociology of Health & Illness*, 29(N°1), 115-135.
- Díaz-Muñoz Bagolini, A. (2015). Reglas de Beijing, su aplicación en el marco de las leyes 19.970 y 20.084. *Revista de Estudios de la Justicia*, 207-214.
- Duce, M. (2009). El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho internacional de los derechos humanos y su impacto en el diseño del proceso penal juvenil. *Ius et Praxis* 15 (1), 73-120.
- Düinkel, F., & Castro, Á. (2014). Sistemas de justicia juvenil y política criminal en Europa. *Revista de Derecho Penal y Criminología*(N°12), 261-306.
- Garrido, R. (Julio de 2018). *El sistema de supervisión de centros de adolescentes privados de libertad por infracciones a la ley penal*. Obtenido de UNICEF: <http://unicef.cl/web/serie-reflexiones-infancia-y-adolescencia/>
- Her Majesty's Inspectorate of Prisons. (Mayo de 2017). *Inspection Framework*. Obtenido de Justice Inspectorates: <https://www.justiceinspectors.gov.uk/hmiprisons/wp-content/uploads/sites/4/2014/02/1.-INSPECTION-FRAMEWORK-May-2017-1.pdf>
- Her Majesty's Inspectorate of Prisons. (s.f.). *HMI Prisons*. Obtenido de Justice Inspectorates: <https://www.justiceinspectors.gov.uk/hmiprisons/>
- Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2017). *Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Santiago. Obtenido de <https://www.indh.cl/destacados-2/informe-anual/>
- Justice Inspectorates. (2012). *Expectations: Criteria for assessing treatment of children and young people and conditions in prisons (version 3)*. Londres. Obtenido de <https://www.justiceinspectors.gov.uk/hmiprisons/our-expectations/children-and-young-people-expectations/>
- Nash, C. (2012). *Derecho internacional de los derechos humanos en Chile: recepción y aplicación en el ámbito interno*. Santiago: Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile.

- Relatoría de los Derechos de la Niñez. (Julio de 2011). *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*. Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.cidh.org/pdf%20files/JusticiaJuvenil.pdf>
- Servicio Nacional de Menores. (2017). *Cuenta Pública*. Obtenido de SENAME, Ministerio de Justicia: <http://www.sename.cl/web/cuenta-publica-2017/>
- UK Government. (s.f.). *Young people in custody*. Obtenido de <https://www.gov.uk/young-people-in-custody>
- UNICEF. (s.f.). *Comprender la Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de UNICEF: https://www.unicef.org/spanish/crc/index_understanding.html
- UNICEF. (s.f.). *Derechos bajo la Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de UNICEF: https://www.unicef.org/spanish/crc/images/Guiding_Principles.pdf
- Valenzuela, J. (2005). Estado actual de la Reforma al Sistema Penitenciario en Chile. *Revista Estudios de la Justicia*(N°6), 191-209.
- World Health Organisation Europe. (2014). *Prisons and Health*. Copenague: World Health Organisation.
- World Health Organization Europe. (2007). *Health in prisons. A WHO guide to the essentials in prison health*. Copenague: World Health Organisation.